



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Martes 29 de Enero del 2002 -- N° 504

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.700 ejemplares -- 32 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		
FUNCION EJECUTIVA		RESOLUCION:	
ACUERDOS:		CONSEJO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE Y PUERTOS:	
MINISTERIO DE EDUCACION:		004/02	Expídese el Reglamento Interno 13
4511 Transfiérese la ejecución de las funciones, competencias y responsabilidades de escalafón y registro profesional; régimen escolar y refrendación de títulos; capacitación y perfeccionamiento docente; y, currículo desde los niveles Central y Provincial del Ministerio de Educación y Cultura al Municipio Metropolitano de Quito	2	FUNCION JUDICIAL	
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:	
- Notas Reversales entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República del Japón respecto de la donación para la producción de alimentos	4	Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
- Addendum al Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de Suiza relativo a la ejecución y administración de la tercera fase del proyecto de fortalecimiento de la investigación y producción de semilla de papa en el Ecuador (N° 7F-02364.03)	7	308-2001	Arq. Pablo Guerrero Troncoso en contra de José Luis Cagigal García y otros 16
- Convenio de Fondos No Reembolsables de Alcance Limitado N° 518-0126 Enmienda N° 3 entre el Gobierno del Ecuador y el Gobierno de Estados Unidos de América	8	314-2001	José Fernando Limaico Pilataxi en contra de María Elena Pilataxi Vela 18
		318-2001	Asociación de Firmas Consultoras Tahal - Acsam en contra de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Cuenca ETAPA 19
		ACUERDO DE CARTAGENA	
		PROCESO:	
		26-AI-2001	Acción de incumplimiento interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina, en contra de la República de Colombia, alegando incumplimiento de los artículos 90 del Acuerdo de Cartagena y, 4 del Tratado de Creación del Tribunal Andino de Justicia; de las Decisiones 370 y 466 de la Comisión, así como de la Resolución 396 de la Secretaría General 21
	Págs.		Págs.

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Chone: Que reglamenta el cobro de impuesto al juego 28**
- **Cantón Puerto Quito: Reformatoria para el cobro de patentes municipales 30**
- **Cantón San Cristóbal: Sustitutiva para el cobro del impuesto a los vehículos 31**

No. 4511

**EL MINISTRO DE EDUCACION, CULTURA,
DEPORTES Y RECREACION****Considerando:**

Que en el artículo 124, inciso primero de la Constitución Política de la República, se establece que la administración pública se organizará y desarrollará de manera descentralizada y desconcentrada;

Que el artículo 225, inciso segundo de la Constitución Política de la República establece que el Gobierno Central transferirá funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional; desconcentrará su gestión delegando atribuciones a los funcionarios del Régimen Seccional Dependiente;

Que el Municipio Metropolitano de Quito mantiene en vigencia un conjunto de establecimientos escolares organizados en el Subsistema Metropolitano de Educación y bajo el financiamiento y gestión de su jurisdicción;

Que la administración del Subsistema Educativo Metropolitano de Quito requiere para perfeccionar su funcionamiento descentralizado de una serie de atribuciones que actualmente constan en el nivel central y provincial del Ministerio de Educación y Cultura; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República y el artículo 16, inciso final reformado del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1. TRANSFERIR la ejecución de las funciones, competencias y responsabilidades de escalafón y registro profesional; régimen escolar y refrendación de títulos; capacitación y perfeccionamiento docente; y, currículo desde los niveles Central y Provincial del Ministerio de Educación y Cultura al Municipio Metropolitano de Quito. Su ejercicio corresponderá a la Dirección de Educación del Municipio Metropolitano de Quito y comprenderá:

A.- ESCALAFON Y REGISTRO PROFESIONAL

- 1) Recopilar información de escalafón de los profesionales de la educación del Municipio Metropolitano de Quito.
- 2) Organizar, sistematizar y tener actualizados los registros de la hoja de vida profesional del personal municipal que se encuentra bajo el amparo de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y su reglamento.
- 3) Expedir las resoluciones de habilitaciones de tiempo de servicio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y su reglamento.
- 4) Expedir instrumentos legales de ascenso de categoría de conformidad con la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y su reglamento, de los profesionales de la educación del Municipio Metropolitano de Quito.
- 5) Registrar los nombramientos de los docentes que vayan a prestar servicios en los niveles pre-primario, primario, medio, artesanal, técnico docentes y supervisores del Subsistema Metropolitano de Educación.
- 6) Expedir certificaciones de conformidad con la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y su reglamento, de los profesionales de la educación del Municipio Metropolitano de Quito.
- 7) Certificar documentos que requieran los profesionales de la educación municipal para trámites de escalafón previo la verificación de originales.
- 8) Y las demás funciones referidas a escalafón y registro profesional contempladas en la Ley de Educación y su reglamento general, y la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio y su reglamento general.

B.- REGIMEN ESCOLAR Y REFRENDACION DE TITULOS

- 1) Controlar el cumplimiento de los días laborables y reglamentarios en los establecimientos del Subsistema Metropolitano de Educación.
- 2) Reglamentar los horarios de clase, etapas de estudio, días de descanso y periodos de exámenes en los establecimientos del Subsistema Metropolitano de Educación.
- 3) Reglamentar los requisitos de admisión de alumnos y régimen de matrículas en los establecimientos del Subsistema Metropolitano de Educación.
- 4) Reglamentar las fiestas y excursiones, la administración de los bares y almacenes escolares; y el uso y manejo de los libros y registros.
- 5) Emitir certificaciones de haber terminado la instrucción primaria en los establecimientos del Subsistema Metropolitano de Educación.
- 6) Emitir concesiones de matrículas extraordinarias en los establecimientos del Subsistema Metropolitano de Educación.

- | | |
|--|---|
| <p>7) Emitir resoluciones para exámenes atrasados en los establecimientos del Subsistema Metropolitano de Educación.</p> <p>8) Expedir resoluciones de matrículas excepcionales por cambio de régimen.</p> <p>9) Expedir resoluciones para obtener el certificado de terminación de educación primaria por estudios libres.</p> <p>10) Expedir permisos para exámenes adelantados.</p> <p>11) Expedir reconocimientos de estudios primarios efectuados en el exterior.</p> <p>12) Emitir resoluciones de rectificación de nombres y/o apellidos por error ortográfico en documentos estudiantiles de los establecimientos del Subsistema Metropolitano de Educación.</p> <p>13) Emitir resoluciones de rectificación de nombres y/o apellidos por error ortográfico en actas de grado y títulos de los establecimientos del Subsistema Metropolitano de Educación.</p> <p>14) Emitir resoluciones para reconocimiento de estudios en los centros municipales de formación artesanal.</p> <p>15) Expedir suscripciones de nuevos títulos por pérdida y/o deterioro de los originales o por no haberlos refrendado a su debido tiempo, a partir del año lectivo 2001-2002.</p> <p>16) Emitir resoluciones de rectificación de nombres y/o apellidos en actas de grado y títulos de bachiller y títulos de maestra artesanal a partir del año lectivo 2001-2002.</p> <p>17) Emitir resoluciones de cambios de modalidad a partir del año 2001-2002.</p> <p>18) Emitir resoluciones para obtención del título de bachiller por estudios libres, a partir del año lectivo 2001-2002.</p> <p>19) Refrendar actas de grado y títulos de bachiller y títulos de maestra artesanal emitidos por los establecimientos del Subsistema Metropolitano de Educación, a partir del año lectivo 2001-2002.</p> <p>20) Y las demás funciones referidas a régimen escolar y refrendación de títulos y contempladas en la Ley de Educación y su reglamento general.</p> | <p>3) Elaborar el plan anual de trabajo, en concordancia con los lineamientos del Plan Estratégico de Desarrollo del Subsistema Metropolitano de Educación.</p> <p>4) Elaborar, aprobar y ejecutar los cursos de perfeccionamiento docente, válidos para el ascenso de categoría en el Subsistema Metropolitano de Educación.</p> <p>5) Elaborar e implementar proyectos específicos de capacitación y mejoramiento.</p> <p>6) Celebrar convenios de cooperación con colegios e institutos pedagógicos, universidades y otras instituciones educativas nacionales e internacionales para la ejecución de los proyectos de capacitación y perfeccionamiento docente para el Subsistema Metropolitano de Educación.</p> <p>7) Proponer a la Dirección de Educación Municipal innovaciones y adecuaciones curriculares derivadas de las investigaciones o las actividades realizadas por esta área.</p> <p>8) Elaborar y difundir en el Magisterio Municipal, material científico, pedagógico y tecnológico a través de todos los medios y en particular a través de los centros de documentación.</p> <p>9) Informar a las autoridades superiores acerca del desarrollo de sus actividades.</p> <p>10) Las demás determinadas en la Ley de Educación y sus reglamentos.</p> |
| <p>C.- CAPACITACION Y PERFECCIONAMIENTO DOCENTE</p> | |
| <p>1) Investigar y diagnosticar las necesidades de capacitación docente, en todos los niveles del Subsistema Metropolitano de Educación.</p> <p>2) Participar en la planificación y programación general de la educación del Subsistema Metropolitano de Educación; en articulación con el sistema local de mejoramiento profesional docente.</p> | <p>D.- CURRICULO</p> <p>1) Diseñar las políticas curriculares de la educación básica, bachillerato y postbachillerato; educación popular permanente, educación especial, e idiomas extranjeros, para el Subsistema Metropolitano de Educación, en el contexto de las definidas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes para el Sistema Nacional de Educación.</p> <p>2) Dirigir la ejecución, seguimiento y evaluación de los diseños curriculares que se implementen para el Subsistema Metropolitano de Educación.</p> <p>3) Diseñar permanentemente propuestas de la estructura curricular para cada nivel, modalidad y especialidad del Subsistema Metropolitano de Educación.</p> <p>4) Ejecutar procesos permanentes de retroalimentación en lo que se refiere a diseño y desarrollo curriculares.</p> <p>5) Formular y difundir lineamientos y orientaciones para la elaboración de proyectos educativos y curriculares dentro del Subsistema Metropolitano de Educación.</p> <p>6) Establecer criterios para la aprobación de planes y proyectos educativos y curriculares.</p> <p>7) Proponer y aprobar investigaciones experimentaciones e innovaciones en el área curricular.</p> |

- 8) Promover la institucionalización de la innovación educativa y cultural.
- 9) Aprobar, controlar y evaluar los planes operativos para cada nivel, modalidad y especialidad del Subsistema Metropolitano de Educación.
- 10) Y las demás funciones referidas a currículo y contempladas en la Ley de Educación, su reglamento general y el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Educación.

Art. 2. TRANSFERIR la facultad de creación de establecimientos educativos en todos los niveles y modalidades a la Dirección de Educación del Municipio Metropolitano de Quito, de conformidad con las necesidades y demandas del Subsistema Metropolitano de Educación.

Art. 3. TRANSFERIR las funciones de supervisión educativa de los establecimientos del Subsistema Metropolitano de Educación, en todos los niveles y modalidades a la Dirección de Educación del Municipio Metropolitano de Quito.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. La planificación e implantación de lo dispuesto en los literales A, B, C y D del presente acuerdo ministerial será de responsabilidad de la Dirección de Educación del Municipio Metropolitano de Quito.
2. La suscripción de los instrumentos legales derivados de la aplicación del presente acuerdo ministerial será de responsabilidad del Director de Educación del Municipio Metropolitano de Quito.

DISPOSICION FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y cúmplase.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 1 de noviembre del 2001.

f.) Dr. Juan Cordero Iñiguez, Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Nota No. 34019 GM/INECI

Quito, a 5 de abril del 2001

Al Señor Embajador
Masanori Toda
EMBAJADOR DEL JAPON EN EL ECUADOR
Ciudad.-

Tengo el honor de acusar recibo de su atenta Nota del día de hoy, que dice lo siguiente:

“Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recién celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Ecuador, relativas a la cooperación económica japonesa, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países y proponer a nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir al aumento de la producción de alimentos en la República del Ecuador, el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República del Ecuador, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación, hasta por la suma de quinientos treinta millones de yenes japoneses (yenes 530'000.000) (en adelante se le denominará “la Donación”).
2. La Donación se hará efectiva durante el período comprendido entre la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo y el 31 de marzo del 2002, a menos que el período sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.
3. (1) La Donación será utilizada por el Gobierno de la República del Ecuador apropiada y exclusivamente para la adquisición de los productos del Japón y los servicios, que a continuación se mencionan:
 - a) Fertilizantes para la agricultura y los servicios relacionados con la adquisición de los mismos; y,
 - b) Servicios necesarios para el transporte de los productos arriba citados en (a) hasta los puertos de la República del Ecuador.

(2) No obstante lo arriba estipulado en (1), la Donación podrá ser utilizada, cuando los dos Gobiernos lo estimen necesario, para la adquisición de los productos de la especie arriba mencionada en (1) (a), de los países de origen elegibles excepto el Japón.
4. El Gobierno de la República del Ecuador o la autoridad designada por el concertará contratos, en yenes japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los productos y servicios citados en el numeral 3. Tales contratos deberán ser verificados por el Gobierno del Japón, a fin de ser aceptados para la Donación. (El término “nacionales japoneses”, siempre que se use en el presente acuerdo, significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas.).
5. (1) El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuando pagos, en yenes japoneses, para cubrir las obligaciones contraídas por el Gobierno de la República del Ecuador o la autoridad designada por el, bajo los contratos verificados de acuerdo con lo estipulado en el

numeral 4 (en adelante se les denominará “los Contratos Verificados”), acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República del Ecuador, en un banco japonés designado por el Gobierno de la República del Ecuador o la autoridad designada por el (en adelante se le denominará “el Banco”).

(2) Los pagos arriba citados en (1), se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el banco al Gobierno del Japón en virtud de una autorización de pago expedida por el Gobierno de la República del Ecuador o la autoridad designada por el.

(3) El objeto único de la cuenta arriba citada en (1), será recibir en yenes japoneses los pagos que haga el Gobierno del Japón y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de los Contratos Verificados. Los detalles del procedimiento concernientes al crédito y débito de la cuenta serán acordados mediante consulta entre el Banco y el Gobierno de la República del Ecuador o la autoridad designada por el.

6. (1) El Gobierno de la República del Ecuador tomará las medidas necesarias para:

(a) Asegurar el pronto desembarco y despacho aduanero, en los puertos de desembarco en la República del Ecuador y el pronto transporte interno de los productos adquiridos bajo la Donación;

(b) Eximir del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la República del Ecuador con respecto al suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados;

(c) Asegurar que los productos adquiridos bajo la Donación contribuyan efectivamente al aumento de la producción de alimentos y además a la estabilidad y desarrollo de la economía ecuatoriana; y,

(d) Sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos cubiertos por la Donación, para la ejecución de la Donación.

(2) Con respecto al transporte marítimo y al seguro marítimo de los productos adquiridos con la Donación, el Gobierno de la República del Ecuador se abstendrá de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia de las compañías de transporte marítimo y de seguro marítimo.

(3) Los productos adquiridos bajo la Donación no deberán ser reexportados de la República del Ecuador.

7. (1) El Gobierno de la República del Ecuador depositará, en moneda ecuatoriana, el monto equivalente al desembolso efectuado en yenes japoneses con relación a la adquisición de los productos citados en el numeral 3 (1) (a), en una cuenta que se abrirá a su nombre en el Banco Nacional de Fomento. Dichos depósitos serán efectuados en el período de cuatro años desde la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo, a menos que sea acordado de otra forma entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

(2) Tales depósitos deberán ser utilizados para fines de desarrollo económico y social, incluyendo el desarrollo agrícola, silvícola y/o pesquero y el aumento de la producción de alimentos en la República del Ecuador

(3) Las autoridades concernientes de los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre la utilización del depósito.

8. Otros detalles del procedimiento para llevar a cabo el presente acuerdo serán acordados mediante consultas entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

9. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con el.

Además, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando el presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República del Ecuador, sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Masanori Toda
EMBAJADOR DEL JAPON EN ECUADOR”

Además, tengo el honor de confirmar, a nombre del Gobierno de la República del Ecuador, el acuerdo antes transcrito y acordar que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente Nota.

Aprovecho de la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades y mi más alta y distinguida consideración.

f.) Jaime Marchán, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado.

MINUTAS DE ACUERDO SOBRE LOS DETALLES DEL PROCEDIMIENTO

Con respecto a los numerales 3 y 8 del Canje de Notas entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República del Ecuador, del 5 de abril del 2001, referente a la cooperación económica japonesa para el suministro de fertilizantes para la agricultura (en adelante se le denominará “el Canje de Notas”), los representantes del Gobierno del Japón y el Gobierno de la República del Ecuador desean registrar los siguientes detalles del procedimiento que han sido acordados entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos:

1. (1) Con respecto del numeral 3 del Canje de Notas, el Gobierno del Japón designará la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA) una agencia oficial establecida por la ley japonesa para llevar a cabo la cooperación económica japonesa, como un órgano responsable de las gestiones necesarias para promover la

ejecución apropiada de la cooperación financiera no reembolsable.

(2) El Gobierno de la República del Ecuador asegurará lo siguiente:

(a) Los productos y/o servicios necesarios para transporte mencionados en (1) del numeral 3 del Canje de Notas arriba mencionado serán adquiridos de acuerdo con las "Normas de Procedimiento de Adquisiciones bajo la Cooperación Financiera No Reembolsable del Japón para el Aumento de la Producción de Alimentos" de JICA, que estipulan, entre otras, los procedimientos a seguir para las licitaciones excepto en los casos en que estos procedimientos sean inaplicables o inapropiados;

(b) Los documentos de licitación preparados por el Gobierno de la República del Ecuador serán revisados por JICA antes de la publicación de la licitación;

(c) Los informes de evaluación detallada de la licitación preparados por el Gobierno de la República del Ecuador serán revisados por JICA antes de la adjudicación del contrato; y,

(d) El Gobierno de la República del Ecuador concertará un contrato de empleo, referido al numeral 4 del Canje de Notas, en principio en el período de dos meses después de la fecha en que entra en vigor el Canje de Notas, con un agente independiente y competente recomendado por JICA (en adelante se le denominará "el Agente") para los servicios relacionados a las adquisiciones mencionadas en el punto (1) (a) del numeral 3 del Canje de Notas, y la administración de depósitos mencionados en (1) del numeral 7 del Canje de Notas, de acuerdo con las "Normas para los Servicios de Administración de Adjudicación bajo la Cooperación Financiera No Reembolsable del Japón para el Aumento de la Producción de Alimentos", de JICA.

2. Los países de origen elegibles citados en (2) del numeral 3 del Canje de Notas son los siguientes:

todos los países y áreas, excepto la República del Ecuador.

3. (1) La autorización de pago citada en (2) del numeral 5 del Canje de Notas será otorgada en yenes japoneses para cada contrato.

(2) El monto de la autorización de pago corresponderá al monto del contrato.

(3) La autorización de pago dejará de tener validez después del último día del período durante el cual la donación citada en el numeral 1 del Canje de Notas (en adelante se le denominará "la Donación") esté disponible de acuerdo con lo estipulado en el numeral 2 del Canje de Notas (en adelante se le denominará "el Último Día"). Sin embargo, los documentos requeridos para la autorización de pago deberán ser presentados al banco japonés citado en (1) del numeral 5 del Canje de Notas a más tardar quince días antes del Último Día.

4. (1) Respecto al punto (1) del numeral 7 del Canje de Notas, el Gobierno de la República del Ecuador abrirá una cuenta

exclusivamente para el depósito citado en el como fondo de contraparte de la Donación.

(2) El Agente calculará el monto requerido a ser depositado en moneda ecuatoriana por el Gobierno de la República del Ecuador. Este monto será equivalente al valor FOB de los productos adquiridos bajo la Donación y será calculado en base al tipo de cambio promedio del mes, la cual será notificada al F.M.I.

(3) El Gobierno de la República del Ecuador asegurará que el Agente reciba trimestralmente el resumen de cuenta bancaria del depósito referido en el punto (1) arriba.

(4) A menos que entre los dos Gobiernos acuerden de otro modo, el Agente preparará por el período de cinco años desde la fecha que entre en vigor el Canje de Notas, los informes trimestrales para los dos Gobiernos referente al monto a ser depositado y el monto actual depositado en moneda ecuatoriana.

(5) El Gobierno de la República del Ecuador informará directamente al Gobierno del Japón de la situación del depósito referido en el numeral (1) cuando así lo requiera el Gobierno del Japón.

(6) Respecto al punto (3) del numeral 7 del Canje de Notas el Gobierno de la República del Ecuador preparará "el Programa de Utilización" de los fondos de contraparte que incluirá las denominaciones de los proyectos específicos, sus detalles y el monto de dinero a asignarse. "El Programa de Utilización" deberá ser presentado al Gobierno del Japón para fines de consulta.

5. (1) Con respecto al numeral 9 del canje de Notas, el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República del Ecuador establecerán un comité consultivo (en adelante se le denominará "el Comité"), con el fin de discutir cualquier asunto que pueda surgir del Canje de Notas o en relación con el mismo. En principio, el Comité se celebrará en la República del Ecuador en la fecha acordada por los dos Gobiernos por lo menos una vez al año después de que entre en vigor el Canje de Notas, sólo cuando y hasta el punto de que el Gobierno del Japón lo considere necesario.

(2) Cada Gobierno notificará al otro sobre sus representantes del Comité 30 días antes de que el mismo se celebre. En los representantes del Gobierno de la República del Ecuador serán incluidos los expertos de las agencias ejecutoras y las organizaciones relacionadas con la Donación. Los representantes del Agente serán invitados al Comité para prestar servicios de asesoría al Gobierno de la República del Ecuador y trabajarán como secretariado del Comité.

Los representantes de JICA también serán invitados al Comité como observadores. El Comité será presidido por el jefe de los representantes del Gobierno de la República del Ecuador.

(3) Los términos de referencia del Comité serán estipulados en el Apéndice de las presentes Minutas de Acuerdo sobre los Detalles del Procedimiento. El Apéndice puede ser enmendado mediante el acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

f.) Jaime Marchán, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado.

f.) Masanori Toda, Embajador del Japón en Ecuador.

Lo certifico.- Quito, 13 de diciembre del 2001.

APENDICE

1. Discutir el progreso de la distribución y utilización en la República del Ecuador de los productos adquiridos bajo la Donación (en adelante se le denominará "los Productos").
2. Identificar los problemas que pueden retrasar la distribución y utilización en la República del Ecuador de los productos, y el depósito mencionado en (1) del numeral 7 del Canje de Notas, con el fin de encontrar soluciones a dichos problemas, y discutir la implementación de las mismas.
3. Evaluar la efectividad de utilización en la República del Ecuador de los productos para el incremento de la producción de productos alimenticios de primera necesidad.
4. Intercambiar puntos de vista sobre el uso eficaz del fondo depositado como está estipulado en (1) del numeral 7 del Canje de Notas.
5. Intercambiar puntos de vista sobre la publicidad relacionada con la utilización de los Productos y el uso del fondo depositado como está estipulado en (1) del numeral 7 del Canje de Notas.
6. Discutir cualquier otro asunto que surja del Canje de Notas o en relación con el mismo.

Memoria de Discusión

Con relación al Canje de Notas del 5 de abril del 2001, concernientes a la cooperación económica japonesa que será efectuada con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre el Japón y la República del Ecuador (en adelante se le denominará el "Canje de Notas"), los representantes de la delegación japonesa y la delegación ecuatoriana han deseado dejar asentados los siguientes puntos.

1. Con referencia al numeral 3 del Canje de Notas, el representante de la delegación japonesa expuso que el Gobierno del Japón comprende que el Gobierno de la República del Ecuador tomará las medidas necesarias para prevenir el ofrecimiento, regalo o pago, consideración o beneficio que podría ser interpretado como una práctica de corrupción en la República del Ecuador que resulte una inducción o remuneración para la adjudicación de contratos citados en el numeral 4 del Canje de Notas.
2. El representante de la delegación ecuatoriana expuso que no hace una objeción a la declaración del representante de la delegación japonesa arriba mencionada.

f.) Jaime Marchán, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado.

f.) Masanori Toda, Embajador del Japón en Ecuador.

Certifico que la copia concuerda con el documento que reposa en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

f.) Embajador Luis Gallegos, Secretario General de Relaciones Exteriores, encargado.

ADDENDUM AL CONVENIO

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL
ECUADOR

Y

EL GOBIERNO DE SUIZA

RELATIVO

A LA EJECUCION Y ADMINISTRACION DE LA
TERCERA FASE DEL PROYECTO
FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACION Y
PRODUCCION DE SEMILLA DE PAPA EN EL
ECUADOR

(No. 7F-02364.03)

Período: 1 de enero 2000-31 de mayo 2002

ARTICULO PRIMERO

ANTECEDENTES

- 1.1 El 28 de mayo de 1998, se suscribió el Convenio entre La Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE), el Centro Internacional de la Papa (CIP) y el Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP), para la Ejecución y Administración de la tercera Fase del proyecto "Fortalecimiento de la Investigación y producción de semilla de Papa en el Ecuador".
- 1.2 El 13 de abril del año 2000, luego de que el INIAP ha demostrado mejoras sustanciales en su capacidad administrativa-financiera, se trasladó la responsabilidad de la administración y ejecución de este proyecto al INIAP, para lo cual se suscribió el Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de Suiza, actualmente vigente.
- 1.3 Una vez que se ha hecho la liquidación final de los recursos entregados originalmente al CIP para la ejecución de este proyecto, existen CHF 278.000 adicionales que deben ser incorporados al presupuesto del convenio vigente.

ARTICULO SEGUNDO

OBJETIVO

2.1 El objetivo del presente Addendum es legalizar entre las partes la ampliación del financiamiento en un monto adicional de hasta CHF 278.000, con lo cual el financiamiento total por parte de COSUDE para apoyar la ejecución del proyecto "Fortalecimiento de la Investigación y producción de semilla de Papa en el Ecuador" es de hasta CHF 795.000, con lo cual queda reformado el artículo tercero del convenio vigente.

2.2 Salvo lo expresamente acordado en el presente Addendum, se mantienen vigentes y se aplican a lo establecido en este Addendum, las estipulaciones del acuerdo original de 13 de abril/2000.

Hecho en Quito, el día veintidós de junio del año dos mil uno, en seis originales de igual tenor y solo en idioma español.

POR EL GOBIERNO DEL ECUADOR

f.) Luis Gallegos Chiriboga, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado.

POR EL GOBIERNO SUIZO

f.) Pierre Von Graffenried, Embajador de Suiza.

POR EL INIAP

f.) Gustavo Enríquez, Director Ejecutivo.

Certifico que la copia concuerda con el documento que reposa en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lo certifico.- Quito, 13 de diciembre del 2001.

f.) Embajador Luis Gallegos, Secretario General de Relaciones Exteriores, encargado.

**CONVENIO DE FONDOS NO REEMBOLSABLES
DE ALCANCE LIMITADO No. 518-0126**

ENMIENDA No. 3

ENTRE

EL GOBIERNO DEL ECUADOR

Y

**EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
AMERICA**

29 DE JUNIO DEL 2001

ENMIENDA No. 3 AL
CONVENIO DE FONDOS NO
REEMBOLSABLES

Entre los Estados Unidos de

América, actuando mediante
la Agencia de los Estados Unidos
para el Desarrollo Internacional
("USAID")

y

El Gobierno del Ecuador (GOE)
("Beneficiario")

1. Título de la Actividad: Programa de Apoyo Ambiental - Restauración y manejo de la Laguna Salinas y otros humedales en Puerto Villamil, Isla Isabela, Provincia de Galápagos.
2. Número de la Actividad de USAD: 518-0126.
3. USAD y el Gobierno, de conformidad con el Acta de Cooperación Externa de 1961 y sus enmiendas, suscribieron un Convenio de Fondos No Reembolsables, con fecha 23 de abril de 1999 y las Enmiendas Nos. 1 y 2 del 30 de mayo del 2000 y 29 de enero del 2001, respectivamente (el "Convenio").
4. Propósito: La presente Enmienda No. 3 tiene por objeto proveer financiamiento para la ejecución de la segunda fase de la actividad de humedales en Puerto Villamil, Sur de la Isla Isabela, en la provincia de Galápagos.
5. Las actividades a realizarse bajo este Convenio son actividades previamente contempladas en los Anexos del Convenio y sus enmiendas. Por lo tanto, el Anexo A del Convenio se enmienda para incorporar el Anexo A de la Enmienda No. 1, el Anexo A de la Enmienda No. 2 y el Anexo A1 de la presente Enmienda No. 3 para ampliar la descripción de la Actividad.
6. Las modificaciones al presupuesto de la actividad se detallan en el Adjunto la del Anexo A1. El Adjunto 1 a del Anexo A1 reemplaza el Adjunto 1 del Anexo A del Convenio en su totalidad.
7. Las partes acuerdan enmendar el Convenio para incrementar el monto de los fondos no reembolsables por una cantidad de Quinientos Mil Dólares de los Estados Unidos (US\$ 500.000). Por consiguiente, el Párrafo 4 del Convenio se leerá como sigue: "Contribución de USAID: USAID, de conformidad con el Acta de Cooperación Externa de 1961 y sus enmiendas, por la presente entregan en calidad de donación al Beneficiario Novecientos Mil Dólares de los Estados Unidos (US\$ 900.000), para que sean empleados tal como se describe en el Anexo A, así enmendado."
8. Las partes acuerdan enmendar el Párrafo 5 del Convenio como sigue: "Contribución del Beneficiario: El Beneficiario proporcionará un equivalente a US\$ 156.000, proporcionado en especie, que se detalla en el Adjunto 2 del Anexo A."
9. El Adjunto 2a de la presente Enmienda reemplaza al Adjunto 2 del Convenio en su totalidad.
10. Las partes acuerdan enmendar la Fecha de Terminación de la Actividad. En consecuencia el Párrafo 6 del

Convenio se enmienda como sigue: "Fecha de Terminación de la Actividad: 30 de septiembre del 2003."

11. Excepto lo enmendado en el presente documento, el Convenio original se mantiene en plena validez y efecto.
12. Por el Gobierno del Ecuador.

f.) Nombre: Dr. Heinz Moeller.
Título: Ministro de Relaciones Exteriores.

Fecha: 6/28/01.

Anexo A1

DESCRIPCION AMPLIADA DE LA ACTIVIDAD

I. Antecedentes

La Isla Isabela cuenta con ecosistemas de lagunas y manglares, playas extensas de arena blanca, diversos santuarios marinos, volcanes en plena actividad y un sinnúmero de atractivos turísticos de los cuales los pobladores locales podrían beneficiarse mediante el turismo con participación local.

En la primera fase de la actividad de recuperación y manejo de humedales se está finalizando la construcción de senderos y pasarelas de visitas en diferentes sitios de gran potencial ecoturístico en Puerto Villamil y sus zonas aledañas. Esta nueva actividad ha generado un notable incremento de turistas hacia la Isla Isabela, así como la activación de la economía de la población, que actualmente tiene como principal actividad productiva la pesca, cuya sustentabilidad depende básicamente del respeto que exista hacia las normas de conservación.

La apertura de nuevas oportunidades de trabajo mediante actividades no extractivas diferentes a la pesca, como el ecoturismo controlado, reducirá la presión sobre los recursos, generará ingresos y fomentará la participación y el compromiso de la comunidad en actividades de conservación de los recursos naturales que les proporcionan los beneficios económicos.

Para que la población local participe directamente en la actividad ecoturística y cumpla con la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, es indispensable la organización de la comunidad, su capacitación y la construcción y administración de infraestructura ecoturística básica. Esto permitirá la conservación y manejo sustentable de los recursos naturales de Isabela. De igual forma es importante llevar a cabo primero una serie de estudios que viabilicen la adecuada ejecución de esta segunda fase de la actividad de restauración y manejo de humedales en Puerto Villamil, Isla Isabela, Provincia de Galápagos.

II. Impacto en el Objetivo Estratégico de Ambiente de USAID

El Objetivo Estratégico de Ambiente de USAID/Ecuador se enfoca en la conservación de la diversidad en las áreas

protegidas seleccionadas y sus zonas de amortiguamiento. Una parte fundamental de este programa es el apoyo para las Galápagos, considerando sus recursos biológicos únicos y especiales en el mundo.

III. Descripción de las Actividades

El Parque Nacional Galápagos (PNG) es la entidad nacional responsable de la conservación tanto de la Reserva Marina como del Parque Nacional Galápagos que abarca el 97% de la superficie terrestre del Archipiélago.

Adicionalmente a los objetivos contemplados en el convenio original, esta descripción ampliada de actividades incluye las siguientes actividades adicionales:

1. Estudios: A fin de cumplir con la Decisión Ambiental de USAID/Washington LAC-IEE-00-26 del 24 de mayo del 2000, esta segunda fase financiará la elaboración de los siguientes estudios en Puerto Villamil y sus zonas adyacentes en la Isla Isabela, que deberán realizarse previa la construcción de cualquier infraestructura ecoturística adicional o complementaria a la primera fase, y al lanzamiento de la campaña promocional de ecoturismo. Los estudios y el componente 2. Fortalecimiento y Organización de la comunidad de Isabela deberán realizarse siguiendo un esquema integral, multidisciplinario y participativo.

- Elaboración de un estudio socio-económico de la población, que incluya un análisis del mercado turístico y su potencial actual y futuro.
- Elaboración de un Plan Comprensivo de Ecoturismo Sustentable para Puerto Villamil, con la participación de la comunidad e instituciones involucradas con la actividad turística. Este plan se desarrollará y aprobará antes del lanzamiento de la Campaña de Promoción Turística de Isabela.
- Ejecución de una evaluación de impacto ambiental para toda la actividad de humedales, que considere los impactos directos de la construcción de instalaciones ecoturísticas, así como también los impactos indirectos y acumulativos del turismo incrementado en la Isla. Tanto los términos de referencia para la evaluación como el informe final deberán ser aprobados por el Oficial de Ambiente de la Oficina para Latino América y el Caribe de USAID/Washington.

Los términos de referencia para la ejecución de los estudios antes indicados serán elaborados por el Parque Nacional Galápagos en consulta con el USAID/Ecuador, y deberán ser aprobados por la Oficina de Contratos de USAID. La contratación de estas consultorías las realizará USAID/Ecuador por medio de un proceso de competencia y siguiendo procedimientos y requerimientos legales de contratación.

2. Organización y Fortalecimiento de la comunidad de Isabela: Apoyar a la comunidad de Isabela para que se organicen jurídica y legalmente, para desarrollar

actividades turísticas compatibles con la conservación y desarrollo sustentable.

3. Capacitación de la Comunidad de Isabela en temas tales como: Ecoturismo, comercialización, promoción, elaboración de artesanías, atención al cliente, arte culinario, desarrollo de pequeños negocios, entre otros. Esto permitirá que la población local se prepare para emprender una adecuada actividad ecoturística en la Isla Isabela. Se deberá elaborar un plan de capacitación que incluya especialmente los resultados y recomendaciones del Plan Comprensivo de Turismo. Esta actividad será financiada parcialmente por la Fundación Galápagos Ecuador, de acuerdo con el convenio de cooperación firmado el 1 de marzo del 2001 con el Parque Nacional Galápagos.

4. Construcción de infraestructura ecoturística simple y equipamiento: Que incluya un punto de información, dos quioscos para artesanías, dos casetas de control de visitantes y un pequeño taller artesanal, que guarden armonía con el entorno natural de Puerto Villamil. El Parque Nacional Galápagos será la entidad responsable de la administración de la infraestructura turística y establecerá el mecanismo legal que permita el uso adecuado de esas instalaciones por parte de la comunidad. Este componente deberá tomar en cuenta los resultados y recomendaciones de la Evaluación de Impacto Ambiental y no podrá iniciarse hasta que los estudios hayan finalizado y aprobados y los resultados incorporados en el diseño de la infraestructura. Adicionalmente, para esta actividad el Parque Nacional Galápagos deberá contratar una asesoría técnica para el diseño, la planificación y la estimación de costos de las obras y equipamiento. Esta contratación deberá ser aprobada por USAID/Ecuador.

5. Ejecución de una campaña de difusión y promoción del ecoturismo en Isabela: La campaña deberá incorporar los resultados y recomendaciones del Plan Comprensivo de Turismo y de la Evaluación de Impacto Ambiental.

6. Actividades No Ejecutadas en la Primera Fase: Esta segunda fase apoyará la ejecución de las siguientes actividades que, por razones presupuestarias y la concentración de trabajos en los senderos Puerta del Jelfí y Baltazar, Los Diablos y La Concha y Perla no se realizaron en la primera fase de la actividad Humedales. Todas las actividades de este componente deberán incorporar los resultados y recomendaciones de los estudios antes mencionados.

- **Laguna del Manzanillo,** construcción de una pasarela ecoturística y un pequeño centro de interpretación que tenga como objetivo fundamental el fortalecimiento del sistema de capacitación formal e informal de la población de Puerto Villamil. Para la construcción de la pasarela se utilizará el material existente y adquirido con fondos de la primera fase.
- **Elaboración de material educativo,** que reforzará las acciones de manejo de las lagunas en los siguientes temas: biodiversidad y ecología de las lagunas,

manejo y recuperación de la Laguna Salinas, aves acuáticas, así como el diseño y publicación de una guía para la identificación de aves, en inglés y español y redactada en un lenguaje sencillo, de fácil comprensión.

- **Plan de Manejo de las Lagunas,** que establecerá las acciones y mecanismos de manejo y conservación de las lagunas, tomando como base técnica las recomendaciones de la evaluación de impacto y del plan comprensivo de turismo para Isabela. La elaboración y difusión de este plan de manejo estará a cargo del Parque Nacional Galápagos.
- **Restauración y Manejo de la Laguna Salinas,** ubicada en el perímetro urbano de Puerto Villamil. Con el propósito de devolver la naturalidad a la laguna se apoyará la reforestación del perímetro este y sur con especies nativas como el mangle jelfí (*Conocarpus erecta*) y *Scelesia affinis*, *Prosopis juliflora* y *Parkinsonia aculeata*, especies que se adaptan fácilmente al habitat de planchonada de lava tipo *pahoehoe*. También se apoyará la implementación de las siguientes recomendaciones:
 - Control y erradicación de organismos introducidos especialmente la planta de kikuyo (*Pennisetum clandestinum*).
 - Clausura y reubicación de los pozos sépticos que se encuentran en el área de la laguna.
 - Instalación de recolectores de basura.
 - Instalación de letreros interpretativos.
 - Elaboración de material didáctico sobre el tema de manejo y conservación de la Laguna Salinas.

7. Capacitación de Guardaparques: También mediante esta actividad USAID proporcionará apoyo para el fortalecimiento institucional del PNG, mediante el entrenamiento técnico de su personal en temas relacionados con: biodiversidad y ecología, manejo de conflictos, control y monitoreo, evaluación de impacto, ecoturismo, manejo de los recursos naturales, entre los más relevantes.

8. Revisión del Presupuesto: Por medio de la presente enmienda se regulariza el presupuesto final de la primera fase de la actividad de Humedales, de acuerdo con la Revisión Financiera realizada por la Oficina de Contabilidad de USAID/Ecuador y que forma parte de esta enmienda como adjunto 3 del Anexo A.

Todos los demás términos y condiciones del Convenio y anexos relevantes se mantienen. Esto incluye la contribución en especie del Parque Nacional Galápagos el personal trabajando directamente en las actividades descritas en el Convenio (y esta enmienda), incluyendo apoyo secretarial, equipo de oficina y apoyo logístico relacionado. El PNG

realizará seguimiento de esta contribución y lo reportará igualmente a USAID como parte de sus planes de trabajo anuales.

Adjunto 1a del ANEXO A		PRESUPUESTO REVISADO DE LA ACTIVIDAD		
Presupuesto Enmienda N° 3		Ultimo Presup. Aprobado (En m2)	Revisión En m3. más incremento	Presupuesto Revisado
1.	Restauración y manejo de la Laguna Salinas	35,071.00	(20,071.00)	15,000.00
2.	Const. Centro Interpret. Laguna Manzanilla y finalización de sendero ecoturista	26,058.00	28,942.00	55,000.00
3.	Const. de senderos y miradores Lag. Salinas	39,556.00	20,247.80	59,803.80
4.	Const. de sendero elev. madera Lag. Manzanil.	21,077.00	7,163.76	28,240.76
5.	Const. mirador y pasarela Lag. Los Diablos	17,553.00	37,879.47	55,432.47
6.	Constr. sendero en manglares y humedales Lag. Concha y Perla	15,797.00	6,918.52	22,715.52
7.	Constr. Letreros interpretativos	11,508.00	15,874.18	27,382.18
8.	Materiales educativos	5,345.00	9,655.00	15,000.00
9.	Plan de manejo de las lagunas	7,035.00	(7,035.00)	
10.	Capacitación Guardaparques	21,000.00	35,425.27	56,425.27
11.	Estudios	0.00	100,000.00	100,000.00
12.	Organiz. y Fortalecimiento Comunid. Isabela	0.00	30,000.00	30,000.00
13.	Capacitac. De comunidad Isabela	0.00	25,000.00	25,000.00
14.	Constr. Infraestruc. Ecoturística y equipamiento	0.00	190,000.00	190,000.00
15.	Campaña promoción turística de Isabela	0.00	20,000.00	20,000.00
16.	Actividades de mitigación	200,000.00	-	200,000.00
		400,000.00	500,000.00	900,000.00

ADJUNTO 2ª DEL ANEXO A. CONTRIBUCION DEL BENEFICIARIO “SERVICIO PARQUE NACIONAL GALAPAGOS” EN ESPECIES.

CONTRIBUCION EN ESPECIES	PRESUPUESTO EN USD
Terrenos designados para la construcción infraestructura ecoturística	44,000.00
Apoyo Jefatura Técnica (24 meses)	26,000.00
Apoyo Secretarial (24 meses)	12,000.00
Apoyo de campo con dos guardaparques permanentes (24 meses)	22,000.00
Apoyo logístico (24 meses)	20,000.00
Apoyo con equipo de oficina (24 meses)	12,000.00
Elaboración Plan de Manejo de las Lagunas	10,000.00
Asistente técnica para la planificación componente de construcción de infraestructura	10,000.00
TOTAL	USD 156,000.00

VA CUADRO

Suma un total de: Ciento cincuenta y seis mil dólares americanos.

Certifico que la copia concuerda con el documento que reposa en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lo certifico.- Quito, 13 de diciembre del 2001.

f.) Embajador Luis Gallegos, Secretario General de Relaciones Exteriores, encargado.

No. 004/02

**EL CONSEJO NACIONAL DE LA MARINA
MERCANTE Y PUERTOS**

Considerando:

Que mediante Resolución No. 06/73 del 19 de enero de 1973, en uso de sus facultades, este Consejo expidió su reglamento interno, el mismo que tiene carácter provisional, como lo señala su disposición transitoria;

Que mediante Decreto No. 467 del 6 de junio del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 97 del 13 de los mismos mes y año, se expidió el Reglamento General de la Actividad Portuaria en el Ecuador, el mismo que entre otros objetivos, tiene el de armonizar los roles de asesoría, ordenación y gestión de los órganos de regulación y control de la actividad portuaria en el Ecuador, a las nuevas demandas de los procesos de modernización del Estado;

Que mediante el reglamento indicado en el considerando anterior, se creó la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, a efectos de facilitar el funcionamiento de este cuerpo colegiado, en la toma de decisiones y de contar con asesoramientos especiales, fundamentalmente en la competencia de regulación de este órgano asesor del Gobierno Nacional en materia naviera y portuaria;

Que es necesario actualizar el reglamento interno de este Consejo y armonizarlo con las diferentes normas legales y reglamentarias, expedidas con posterioridad a la Resolución 006/73; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

EXPEDIR EL SIGUIENTE "REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE Y PUERTOS".

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACION

Art. 1.- El Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, en adelante llamado el CNMMP o el Consejo, está constituido, de conformidad con lo señalado en el Art. 3 de la Ley General de Puertos, en concordancia con el Art. 12 del Reglamento General de la Actividad Portuaria en el Ecuador, por los siguientes miembros:

a. El Ministro de Defensa Nacional, quien lo preside;

- b. El Comandante General de Marina;
- c. El Ministro o Subsecretario de Relaciones Exteriores;
- d. El Ministro o Subsecretario de Obras Públicas;
- e. El Ministro o Subsecretario de Economía y Finanzas;
- f. El Ministro o Subsecretario de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad;
- g. El Director de la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República;
- h. El Comandante de la Primera Zona Naval;
- i. El Director General de Intereses Marítimos de la Armada Nacional; y,
- j. El Director General de la Marina Mercante y del Litoral, como asesor con voz informativa, pero sin voto.

Asistirá a las sesiones como asesor con voz informativa, pero sin voto el Secretario Técnico del Consejo.

En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.

En caso de ausencia o impedimento del Ministro de Defensa Nacional, presidirá el Consejo el Comandante General de Marina.

En caso de ausencia de cualesquiera de los otros miembros titulares del Consejo, actuará a su nombre solamente quien lo estuviere subrogando en sus funciones.

Actuará como Secretario del Consejo el Asesor Legal de la Secretaría Técnica y, en su ausencia, lo reemplazará uno de los asesores de dicha Secretaría como Secretario Ad-hoc.

Art. 2.- Para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, el CNMMP deberá contar con el asesoramiento de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral y de la Secretaría Técnica del Consejo. En consecuencia, a efectos de la mejor economía de medios y esfuerzos y la eficiente obtención de resultados de la gestión encomendada al Consejo, todo asunto que deba ser tratado en este organismo, tendrán como base los informes que deberán presentar de manera independiente o en coordinación ambas entidades.

Cuando lo estimare necesario, el Consejo podrá recurrir al asesoramiento de las personas, organismos o instituciones que juzgue necesario, los mismos que podrán concurrir a las sesiones con voz informativa, previa citación.

Art. 3.- El Consejo tendrá su sede en la ciudad de Guayaquil, sin embargo podrá sesionar en cualquier otro lugar o ciudad de la República, cuando así lo decida su Presidente.

Art. 4.- El Consejo, de acuerdo a las necesidades institucionales, podrá formar comisiones de trabajo de entre sus miembros o con integrantes de instituciones o especialistas, según la materia de que se trate.

Estas comisiones o grupos especializados de trabajo, presentarán al Consejo, a través de la Secretaría Técnica, informes por escrito sobre los trabajos encomendados y en los tiempos previstos.

CAPITULO II

DE LAS FUNCIONES

DEL CONSEJO.

Art. 5.- Son funciones y atribuciones del Consejo, las establecidas en el Art. 4 de la Ley General de Puertos, en los Arts. 3, 4 y 5 de la Ley General del Transporte Marítimo y Fluvial, en el Capítulo II de la Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático así como las señaladas en el Reglamento General de la Actividad Portuaria en el Ecuador y en las demás disposiciones del marco legal y reglamentario de las actividades marítimas y portuarias del país.

DEL PRESIDENTE.

Art. 6.- Son funciones y atribuciones del Presidente del Consejo:

- a. Ejercer la representación del CNMMP, en todos los actos que correspondan;
- b. Aprobar la agenda de las sesiones del Consejo;
- c. Disponer al Secretario la convocatoria a sesiones, de conformidad con la agenda aprobada;
- d. Presidir las sesiones del Consejo;
- e. Constituir al Consejo en comisión general o sesión reservada, cuando fuere necesario;
- f. Orientar las sesiones a fin de que las intervenciones se circunscriban a los temas que consten en el orden del día y al punto que está tratándose; y, cuando se considere que ellos han sido suficientemente debatidos, disponer que se tome votación y se proclame su resultado;
- g. Dirimir con su voto los empates que se produjeran a efectos de adoptar las resoluciones correspondientes;
- h. Legalizar, en unión del Secretario del Consejo, las resoluciones que deban ser elaboradas en los formatos que se indican en el Art. 22 de este reglamento;
- i. Delegar a uno o más miembros del Consejo, o al Secretario Técnico para el desempeño de representaciones o comisiones específicas;
- j. Autorizar las comisiones de servicio en el exterior del Secretario Técnico;
- k. Contratar al Secretario Técnico, previa aprobación del Consejo; y,
- l. Legalizar las actas con su firma en unión del Secretario del Consejo.

DE LOS MIEMBROS.

Art. 7.- Son funciones y derechos de los miembros del Consejo:

- a. Ser convocados con un plazo mínimo de 48 horas de anticipación al día de la sesión, debiendo estar a su disposición el orden del día y los documentos respectivos relacionados con la agenda a ser tratada;
- b. Asistir puntualmente a las sesiones convocadas y participar activamente en las mismas;

- c. Proponer puntos para el orden del día, que se consideren de interés institucional;
- d. Obtener de la Secretaría Técnica y de la DIGMER, la información que requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- e. Plantear mociones sobre los temas en tratamiento durante las sesiones;
- f. Ejercer el derecho a votar, debiendo exponer los motivos que justifiquen su voto afirmativo o negativo, o su abstención;
- g. Participar en las comisiones o delegaciones que le asigne el Consejo o su Presidente; y,
- h. Presentar propuestas para las reformas a instrumentos legales, reglamentarios o resoluciones del CNMMP.

DEL SECRETARIO TECNICO.

Art. 8.- Sin perjuicio de las funciones y atribuciones señaladas en el Reglamento General de la Actividad Portuaria en el Ecuador, le corresponde al Secretario Técnico del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, en su calidad de Jefe de dicha oficina:

- a. Tramitar la correspondencia dirigida por el Consejo y la enviada para el;
- b. Coordinar con la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral las labores de asesoría para el Consejo;
- c. Tramitar los informes para el Consejo;
- d. Elaborar los informes de la Secretaría Técnica que deban ser conocidos por el Consejo;
- e. Coordinar con el Presidente del Consejo y con la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral la realización de las sesiones de este Consejo;
- f. Proponer al Presidente del Consejo la agenda de las sesiones, para su aprobación;
- g. Asistir a las sesiones del Consejo y participar en las mismas con voz informativa;
- h. Poner en conocimiento del CNMMP, para su aprobación, el presupuesto del Consejo y de la Secretaría Técnica, hasta el 31 de octubre de cada año y ejecutar el mismo;
- i. Autorizar las comisiones de servicios del personal de la Secretaría Técnica;
- j. Contratar a expertos para asesoramientos especiales, previa aprobación del Consejo;
- k. Contratar a los asesores y al personal de apoyo de la Secretaría Técnica, previa aprobación del Consejo;
- l. Solicitar a las personas o entidades públicas o privadas cuantas informaciones, consultas o asesoramientos necesite el Consejo para su mejor desempeño;
- m. Cumplir con las demás funciones que le encomendare el Consejo;

DEL SECRETARIO - ABOGADO DEL CONSEJO.

Art. 9.- Son funciones del Secretario-Abogado del Consejo:

- a. Apoyar al Presidente y miembros en los asuntos que lo requieran, respecto de la gestión del Consejo;
- b. Convocar a las sesiones del Consejo por disposición del Presidente y sobre la base de la agenda aprobada;
- c. Intervenir con voz informativa en las sesiones del Consejo, tomar nota de los asuntos de que se trate y de los que queden pendientes para una próxima sesión;
- d. Elaborar, numerar y ordenar por año calendario todas las resoluciones emanadas del Consejo;
- e. Legalizar, en unión del Presidente, las resoluciones que deban ser elaboradas en los formatos que se indican en el Art. 22;
- f. Notificar y distribuir a quienes corresponda las resoluciones del Consejo;
- g. Redactar las actas conforme a lo establecido en el Art. 18 y llevar un archivo ordenado de las mismas;
- h. Legalizar con su firma las actas de las sesiones en unión del Presidente;
- i. Cumplir con las demás funciones que le encomendare el Consejo.

CAPITULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS

DE LAS SESIONES.

Art. 10.- El Consejo se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes; y, en forma extraordinaria, cuantas veces sea necesario para el cumplimiento de sus objetivos.

Art. 11.- Las convocatorias a sesiones se harán por disposición del Presidente, por medio del Secretario-Abogado del Consejo, con antelación mínima de 48 horas a la fecha programada de reunión. En la convocatoria se hará constar el día, lugar y hora de la reunión. El Secretario remitirá a cada uno de los miembros el orden del día y la respectiva documentación que tenga relación con los puntos a tratarse.

Art. 12.- Cada miembro del Consejo podrá solicitar al Presidente, la inclusión de temas que considere deban ser tratados en las sesiones.

Art. 13.- En las sesiones ordinarias, se hará constar de preferencia los puntos que hubieren quedado pendientes en la última sesión.

Art. 14.- Presentado un informe y antes de que el mismo sea conocido por el Consejo, el informante podrá por voluntad propia o a pedido de uno o más de los miembros del Consejo, ampliarlo o aclararlo.

Ningún informe podrá ser retirado una vez incluido en la agenda aprobada por el Presidente.

No serán dados a publicidad, ni se harán conocer a personas extrañas al Consejo los informes, mientras no haya sido autorizado por este organismo.

Art. 15.- En cada una de las sesiones ordinarias se incluirá en el orden del día el informe de la Secretaría Técnica, referente al cumplimiento de las resoluciones adoptadas por el Consejo en la sesión anterior y de las pendientes de otras sesiones.

Art. 16.- En las sesiones solo se tratarán los temas incluidos en la agenda aprobada por el Presidente y distribuida a los señores miembros del Consejo.

Art. 17.- Para instaurar una sesión del Consejo se requerirá el quórum de cinco miembros con derecho a voto.

Las sesiones se iniciarán con la aprobación de las actas.

Art. 18.- Las actas de las sesiones serán elaboradas por el Secretario del Consejo. Al efecto, se procederá en la siguiente forma: de la versión escrita o de las grabaciones magnetofónicas, el Secretario redactará el acta, que contenga una síntesis de los fundamentos de las resoluciones tomadas y el texto completo de las mismas; a pedido expreso de algún miembro del Consejo, se harán constar también en este esquema los votos contrarios o las exposiciones que desearan. El acta se remitirá a los miembros del Consejo juntamente con la agenda y citación para la sesión siguiente con dos días de anticipación por lo menos, y en la sesión los miembros podrán hacer las observaciones que estimaren del caso previa a su aprobación, luego de lo cual el Secretario del Consejo, elaborará la versión definitiva.

Las grabaciones magnetofónicas de las sesiones se mantendrán en el archivo de la Secretaría hasta un año de transcurrida la aprobación del acta.

DE LAS RESOLUCIONES.

Art. 19.- Todas las resoluciones del Consejo serán aprobadas por mayoría absoluta de votos de los miembros concurrentes a la sesión, exceptuándose las que se tomen sobre la tramitación y modificación de leyes y reglamentos así como reconsideración de resoluciones del Consejo, que requerirán el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los miembros del Consejo presentes.

Las abstenciones no serán consideradas en el cómputo de los votos.

Art. 20.- El Secretario del Consejo notificará por escrito a los interesados, dentro de los ocho días hábiles siguientes a cada sesión, las resoluciones adoptadas por el Consejo.

Art. 21.- Todas las resoluciones que adopte el Consejo, serán numeradas y ordenadas por año calendario, sea que las mismas deban ser emitidas en los formatos que se indican en el artículo siguiente o que deban constar en las correspondientes actas de las sesiones.

Art. 22.- El Consejo expedirá las resoluciones de carácter general en el formulario CNMMP-01-95-G y las de carácter ordinario en el formulario CNMMP-02-95-0. Las de carácter general serán enviadas al Registro Oficial para su publicación.

El Consejo podrá darles el carácter de reservadas a las resoluciones que estime necesario.

Art. 23.- La Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral como ejecutora de la política naviera y portuaria determinada por el Consejo, deberá cumplir y hacer cumplir las resoluciones de este organismo.

DE LAS COMISIONES GENERALES.

Art. 24.- El Consejo podrá declararse en comisión general para recibir a una o a un grupo de personas que deseen exponer temas específicos relacionados con el asunto que provocó la comisión.

Durante la comisión general, no se analizará el tema ni se tomarán resoluciones.

Una vez concluida la comisión general y sin la presencia de los expositores, se reinstalará la sesión, se analizará el tema y se adoptarán las resoluciones respectivas.

DE LOS TRAMITES Y DE LAS SESIONES RESERVADAS.

Art. 25.- La Presidencia por sí o a pedido de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral o de la Secretaría Técnica, podrá declarar reservado tanto el trámite como el informe del o de los asuntos que estime del caso. Declarado reservado un asunto, del informe respectivo no se sacarán ni remitirán copias a los miembros y su lectura y discusión se la hará dentro de la sesión respectiva, archivándose luego en Secretaría.

Art. 26.- El Consejo podrá declararse en sesión reservada, cuando a su criterio deban tratarse asuntos, temas o puntos confidenciales, que tengan que ver directamente con la gestión institucional o cualquier otro aspecto específico.

En dichas sesiones estarán presentes únicamente el Presidente, los miembros, el Secretario Técnico y el Secretario-Abogado del Consejo. En el acta solamente se hará constar la resolución adoptada.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 27.- Los miembros del Consejo, el Secretario Técnico, el Secretario-Abogado y los asesores que concurren a las sesiones, percibirán por cada una de ellas un valor por concepto de dietas, el mismo que será establecido por el Consejo.

Art. 28.- Para el pago de viáticos, subsistencias, transporte y movilización dentro del país del Secretario Técnico y los asesores de la Secretaría Técnica, se aplicarán las normas de carácter general que para el efecto expide el Ministerio de Economía y Finanzas, en concordancia con las disposiciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su reglamento general. Para su cómputo se tomará como sueldo básico mensual, el valor que por el mismo concepto recibe el Gerente General de la Autoridad Portuaria de Guayaquil.

Para el pago de viáticos en el exterior a los señores miembros del Consejo y al personal de la Secretaría Técnica, se aplicará el reglamento expedido por los ministerios de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas.

Art. 29.- La Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral velará porque la ejecución del presupuesto del Consejo y de la Secretaría Técnica sea efectuado de acuerdo a las disposiciones legales vigentes para el sector público.

Art. 30.- Toda comunicación que llegue al Consejo para su conocimiento y resolución, deberá ingresar a la Secretaría Técnica, donde será numerado, fechado y registrado.

Art. 31.- Cumplidos los requisitos indicados en el artículo anterior, de estimarlo necesario, la Secretaría Técnica correrá traslado a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, a fin de que emita el informe correspondiente.

Art. 32.- Los informes de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral y de la Secretaría Técnica podrán ser aprobados, negados o cuestionados por el Consejo.

Art. 33.- El Consejo podrá designar a uno o más miembros de su seno para la realización de un nuevo informe del o de los puntos cuestionados o negados en los informes de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral o de la Secretaría Técnica.

Art. 34.- Las comisiones para emitir informes o cumplir cualquier otra gestión encomendada por el Consejo, es obligatoria para todos sus miembros, salvo los casos de impedimento y/o justificaciones legales.

Art. 35.- En el caso de que el Consejo requiera informes de otras personas, organismos o instituciones que no sean la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral o la Secretaría Técnica, éstos deberán ser tramitados por dicha Secretaría.

Artículo final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su cumplimiento se encargarán la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral y la Secretaría Técnica del Consejo.

Dada en Guayaquil, en la sala de sesiones de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, a los once días del mes de enero del dos mil dos.

f.) Almirante Hugo Unda Aguirre, Ministro de Defensa Nacional, Presidente del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

f.) Dr. Publio Farfán Vélez, Secretario - Abogado del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

No. 308-2001

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: Pablo Guerrero Troncoso.

DEMANDADO: José Luis Cagigal García.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 30 de noviembre del 2001; las 11h00.

VISTOS: El Arq. Pablo Guerrero Troncoso demanda en juicio ordinario a José Luis Cagigal García, Ernesto Jesús Peña, Lillio Baltierra, Pablo Gerardo Granja Avalos, Marco Antonio Paredes Nieto y Edith Yolanda Bustos Dávila de Paredes, la disolución de la sociedad de hecho formada para la construcción del edificio "Lovaina" situado en la intersección de la avenida Eloy Alfaro y Bélgica de esta ciudad de Quito, más los perjuicios ocasionados y las costas procesales. El Juez Primero de lo Civil de Pichincha, en auto pronunciado el 6 de septiembre de 1999, aceptando la excepción de existencia de un convenio de arbitraje sobre el mismo asunto, deducida por los demandados Pablo Granja Avalos, José Luis Cagigal

García, Ernesto Jesús Peña y Lillio Baltierra, y fundado en lo que dispone el Art. 8 de la Ley de Arbitraje y Mediación, ordena el archivo de la causa. El Arq. Pablo Guerrero Troncoso ha interpuesto recurso de apelación del mencionado auto, que es negado por el Juez de primer nivel, por lo que ha propuesto el recurso de hecho en virtud del cual ha subido la causa a la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, Tribunal que confirma el auto dictado por el Juez a quo. El actor, en escrito que obra de fs. 31 a 34 del cuaderno de segunda instancia, interpone recurso de casación de esta resolución, el mismo que le ha sido negado en fallo de mayoría del Tribunal de la Corte Superior, por considerar que éste no es un proceso de conocimiento, por lo cual el actor ha deducido el recurso de hecho, en virtud del cual los autos han subido a esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, la misma que, para resolver, hace las consideraciones siguientes: PRIMERO.- El recurso de casación es un medio de impugnación de una resolución, por medio del cual el recurrente trata de demostrar al Tribunal de Casación, que el Juez que dictó la sentencia o auto recurrido, se equivocó, al dejar de aplicar, o aplicar indebida o erróneamente normas de derecho sustanciales o procesales.- SEGUNDO.- En el presente caso afirma el recurrente que en la sentencia se han infringido los artículos 3 y 8 de la Ley de Arbitraje y Mediación; los Arts. 1588, 2045 numeral segundo y 11 del Código Civil; los Arts. 353, 354, 355 numeral sexto y 1052 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil; y, los Arts. 23 numeral veintiséis y 24 numeral once de la Constitución Política de la República. Funda su recurso en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, "que habla de la aplicación indebida de normas procesales provocando indefensión que influyeron en la decisión de la causa nulidad esta que no ha sido convalidada". Al fundamentar el recurso textualmente dice: "...En el caso que nos ocupa el señor Juez Primero de lo Civil de Pichincha no dio trámite a la excepción opuesta por los demandados de la existencia del convenio arbitral en los términos literales y gramaticales dentro de los que se encuentra concebido el Art. 8 de la Ley de Arbitraje y Mediación pues que, en ningún momento sustanció la excepción aludida conforme a derecho, excepción no perentoria, sino de previo y especial pronunciamiento en vía incidental que, le obligaba a dictar un auto de prueba para que, 'los litigantes' actor y demandado justifiquen sus afirmaciones en lo tocante a la excepción del convenio arbitral, y en su lugar con criterio sui generis pensó que, la sola existencia del convenio arbitral era mérito suficiente para aceptar la excepción de los demandados, y no dar paso al auto de prueba, que habría viabilizado la actuación de pruebas huelga la redundancia, para establecer como es verdad que, más allá de la existencia del convenio arbitral, procedía la prosecución de la instancia del juicio de conocimiento en virtud de que, el convenio arbitral no constituye por sí solo factor de inhibición para la justicia pues que, el Art. 8 de la citada ley no establece que la sola existencia de un convenio arbitral es óbice irreductible para la continuación de un juicio tanto más que, la Ley aludida en su Art. 8 establece que el juzgador debe sustanciar la excepción mencionada y pronunciarse sobre la misma. ... El señor Juez Primero de lo Civil de Pichincha sin lugar a dudas cometió un vicio de actividad, o defecto de construcción en el decurso procedimental en virtud de que, en lugar de dictar un auto de prueba en los tres días subsiguientes con los que, se corrió traslado en mi favor con la excepción de los demandados, dictó un auto resolutorio disponiendo que, se archive la causa, aplicando de esta manera en forma indebida normas procesales, Art. 8 de la Ley de Arbitraje y Mediación, colocándome en estado de indefensión".- TERCERO.-

Habiéndose afirmado que en el fallo impugnado hay indebida aplicación de normas procesales que han viciado el proceso de nulidad insanable, este Tribunal tiene que estudiar dicho cargo ya que de ser procedente debe declarar la nulidad del proceso y su reenvío, al tenor de lo que dispone el inciso segundo del Art. 14 de la Ley de Casación. El recurrente, en este sentido, manifiesta que el Juez de primer nivel ha omitido la solemnidad sustancial prevista en el numeral sexto del Art. 355 del Código de Procedimiento Civil, al no haber concedido a las partes término de prueba para las justificaciones del caso, luego de haber corrido traslado a su favor con la excepción deducida por los demandados de la existencia de un convenio arbitral. En torno a la mencionada nulidad procesal alegada, hácese las reflexiones que siguen: a) Efectivamente de autos aparece que los demandados Pablo Granja Avalos, José Luis Cagigal García, Ernesto Jesús Peña y Lillio Baltierra, opusieron la excepción de existencia de un convenio de arbitraje (fojas 25, 26 y 32 del cuaderno de primera instancia); b) El Art. 8 de la Ley de Arbitraje y Mediación prescribe que: "Las partes pueden de mutuo acuerdo renunciar por escrito el convenio arbitral que hayan celebrado, en cuyo caso cualesquiera de ellas puede acudir con su reclamación al órgano judicial competente. Se entenderá, sin embargo, que tal renuncia existe cuando, presentada por cualquiera de ellas una demanda ante un órgano judicial, el demandado no opone, en el tiempo de proponer excepciones, la existencia de convenio arbitral. El órgano judicial respectivo deberá sustanciar y resolver esta excepción, de haberse propuesto, corriendo traslado a la otra parte y exigiendo a los litigantes la prueba de sus afirmaciones dentro de los tres días subsiguientes a la fecha en que se haya comunicado el traslado. Aceptada la excepción deberá ordenarse el archivo de la causa, en caso contrario, ejecutoriada el auto dictado por el Juez, se sustanciará el proceso según las reglas generales"; c) El Juez Primero de lo Civil de Pichincha, en providencia de 30 de julio de 1999 que obra a fojas 49 del primer cuaderno, dispone lo siguiente: "de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley de Arbitraje y Mediación, con la excepción de convenio arbitral, formulada por los demandados, córrese traslado a la otra parte y se les exige a los litigantes la prueba de sus afirmaciones dentro de los tres días subsiguientes a la notificación de la presente providencia"; d) Así mismo, consta de autos que el 30 de los mencionados mes y año se practicó la notificación a las partes que intervienen en este juicio con la parte pertinente de la providencia transcrita en líneas anteriores (fs. 49); y, e) El Juez Primero de lo Civil de Pichincha, el 6 de septiembre de 1999 (fs. 55 de los autos), esto es después de concluida la sustanciación del incidente, con vista de todo lo actuado en el proceso y con estricto apego a la ley, dicta la resolución materia del recurso, aceptando la excepción de existencia de convenio arbitral y ordenando el archivo de la causa.- CUARTO.- Examinada la resolución de segundo nivel, que es materia del recurso, así como la prueba actuada en el proceso, este Tribunal de Casación llega a la conclusión que no existe falta de aplicación o indebida aplicación de normas de derecho y de procedimiento que hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión. Por el contrario es correcta la aplicación de las normas de derecho en que se funda el fallo de segunda instancia que confirma la resolución dictada por el Juez de primer nivel que acepta la excepción de existencia de convenio arbitral entre las partes y ordena el archivo de la causa. Por estas consideraciones, se rechaza el recurso de hecho y, consiguientemente el recurso de casación interpuesto por el Arq. Pablo Guerrero Troncoso. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.-

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Armando Bermeo Castillo, Rodrigo Varea Avilés, Ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.-

Certifico.- Quito, 30 de noviembre del 2001.

f.) Secretaria Relatora.

No. 314-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: José Limaico.

DEMANDADA: María Pilataxi.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 7 de diciembre del 2001; las 10h20.

VISTOS: José Fernando Limaico Pilataxi interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito que revocando el fallo del Juez de primer nivel (Juez Segundo de lo Civil de Pichincha) rechaza la demanda, dentro del juicio verbal sumario de divorcio que sigue contra su mujer María Elena Pilataxi Vela. Concedido el recurso ha subido la causa a la Corte Suprema de Justicia, correspondiendo su conocimiento, en virtud del sorteo de ley, a esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil la misma que, para resolver, hace las consideraciones siguientes: PRIMERO.- El recurrente, en su escrito de impugnación de fojas 5 y 6 del cuaderno de segunda instancia, manifiesta que en la sentencia se ha infringido el Art. 109 causal tercera del Código Civil y los Arts. 117, 118, 211 y 212 del Código de Procedimiento Civil. Funda el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, aduciendo que existe errónea interpretación de normas de derecho y de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; SEGUNDO.- La demandada ha contestado el traslado que se le dio con el recurso de casación, en los términos que constan del escrito presentado ante la Sala; TERCERO.- Las causales 1a. y 3a. del Art. 3 de la ley de la materia, que invoca el autor de la impugnación, se refieren a "aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva", la primera; y, la segunda a "aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto"; CUARTO.- En lo que concierne al cargo de que en la sentencia dictada por el Tribunal de última instancia existe una errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que han conducido a la equivocada aplicación de la causal 3a. del Art. 109 del Código Civil, cabe relieves que la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito declara sin lugar la demanda,

arguyendo que si bien el actor, con la prueba testimonial actuada en el proceso, ha justificado "que la demandada le ha injuriado de manera constante y gravemente con los epítetos que constan también en la demanda a partir del mes de diciembre de 1997 y hasta el 5 de abril de 1998, fecha en que según indican a más de injuriarle con las injurias que detallan, también le sacó fuera del hogar", dichas declaraciones solamente justifican que las injurias se han producido en un lapso de cuatro meses, lapso que el Tribunal ad-quem lo estima insuficiente, "lo que por lógica determina también que las injurias no puedan tener el carácter de habituales que exige la norma de la causal 3 del Art. 109 del Código Civil"; QUINTO.- De acuerdo con la causal tercera del Art. 109 del Código Civil, son causas de divorcio: "injurias graves y actitud hostil que manifiesten claramente un estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial". Para acreditar la existencia de las injurias y actitud hostil, el actor presentó el pliego de preguntas de fojas 17 del primer cuaderno, en el que reproduce las expresiones injuriosas que según la demanda le ha dirigido su mujer y que, a juicio de él, justifican la acción de divorcio, habiendo presentado las declaraciones testimoniales de Sandra Jimena Solano Pérez (fs. 20), Gladys Dolores Haro Chicaiza (fs. 20 vta.) y Blanca Olimpia Pérez Correa (fs. 20 vta. y 21), de cuyos testimonios se infiere claramente la existencia de ese doble elemento, injurias y actitud hostil, generador del "estado habitual" de desarmonía entre los cónyuges, que es la causal prevista en el número 3 del citado Art. 109 del Código Civil, advirtiéndose que, según el Diccionario Jurídico Elemental del Dr. Guillermo Cabanellas de Torres, "habitualidad" es "el estado durable, la permanencia de los hábitos o inclinaciones que perseveran en un sujeto" (Pág. 144); y, en el caso, las justificaciones hechas anteriormente, prestan mérito, en concepto de esta Sala no solo para establecer la frecuencia de injurias proferidas por la demandada contra su marido sino que también ponen de manifiesto un estado habitual de falta de armonía entre los cónyuges, sin que sea necesario establecer la existencia de injurias por un período largo de tiempo (un año o más), sino la prueba plena de reiteración de las injurias y de la actitud hostil, que en la especie, se repite, la Sala considera que se halla suficientemente comprobado. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia pronunciada dentro de la presente causa de divorcio por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, y, revocando la misma se confirma la dictada por el señor Juez Segundo de lo Civil de Pichincha el 10 de marzo del 2000 que acepta la demanda (fs. 74 y 75 del primer cuaderno). Sin costas ni multas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Armando Bermeo Castillo, Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.

Certifico.- Quito, 7 de diciembre del 2001.

f.) Secretaria Relatora.

No. 318-2001

JUICIO CONTRATACION PUBLICA**ACTOR:** Tahal-Acsam.**DEMANDADA:** ETAPA.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 12 de diciembre del 2001; las 11h00.

VISTOS: En el juicio contencioso administrativo seguido por el Dr. Patricio Cordero Ordóñez en su calidad de procurador judicial de la Asociación de Firmas Consultoras Tahal-Acsam, en contra de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Cuenca, ETAPA, el actor interpone recurso de casación de la providencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo número Tres de Cuenca, con fecha 3 de mayo del 2000, aclarada y ampliada en providencia dictada por el mismo Tribunal el 12 de mayo del 2000 a las 08h45, notificada en la misma fecha.- Concedido el recurso, la causa ha subido por segunda vez a esta Sala, en razón de que avocó conocimiento de la misma por haberse inhibido la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de acuerdo con la Ley Reformatoria a la Ley de Modernización que disponía el traslado de la competencia de lo contencioso administrativo en determinados casos, al área civil, habiendo dictado esta Tercera Sala de lo Civil, la sentencia respectiva con fecha 6 de mayo de 1999 a las 10h05.- Con estos antecedentes para resolver, se considera: PRIMERO.- En las providencias impugnadas en casación, dictadas en la fase de ejecución de la sentencia dictada por esta Sala, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la primera providencia, “en su primera parte”, acoge el informe presentado por el perito único designado Ing. Medardo Torres Ochoa, “fijando en la suma de S/. 2.145'434.632,00 sucres, el valor que ETAPA debe cancelar a la firma Tahal-Acsam por concepto de reajuste de precios”; y, en la segunda providencia “aclaratoria y ampliatoria” de la anterior, luego de varias consideraciones, concluye que: “La norma jurídica que sirvió de sustento para arribar a la conclusión que consta en el auto de 3 de mayo del año en curso (año 2000), está constituida por la que establecen los Arts. 76 y siguientes del Reglamento a la Ley de Consultoría, amén de lo que dispone la cláusula octava del contrato original y la pertinencia de su aplicación está constituida por el contenido del cuaderno procesal y las consideraciones expuestas en el fallo”.- Las dos providencias que han sido materia de la casación son complementarias y, por tanto, constituyen un solo pronunciamiento que, en su conjunto, está resolviendo el asunto, dentro del procedimiento de ejecución de la sentencia ejecutoriada.- SEGUNDO.- El impugnante funda su recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación, aduciendo “indebida aplicación” del Art. 77 del Reglamento a la Ley de Consultoría, por “falta de aplicación” del Art. 79 del Reglamento a la Ley de Consultoría, y, por “falta de aplicación” del Art. 299 del Código de Procedimiento Civil”.- En los fundamentos del recurso, el impugnante sostiene que el perito designado de

común acuerdo, Ing. Medardo Torres Ochoa, “debía proceder a realizar los cálculos pertinentes y elaborar la planilla de liquidación de reajuste de precios estableciendo el valor que la empresa demandada debe cancelar a Tahal-Acsam de acuerdo y en aplicación a lo dispuesto en la cláusula decimotercera del contrato celebrado entre las partes, considerando para efectos de aplicación de la fórmula pertinente y que consta en dicha cláusula contractual, y que no es otra que la establecida en el Art. 77 del Reglamento a la Ley de Consultoría, el índice de precios al consumidor correspondiente al mes de julio de 1992”. Manifiesta también que “si bien es cierto que la sentencia que se está ejecutando, se refiere específicamente al índice de precios al consumidor correspondiente al mes de julio de 1992 ello se debe a que precisamente esa fecha fue la materia fundamental de la controversia y se relaciona con el componente relativo al Io de la fórmula respectiva...”, por lo que “en la liquidación debía, desde luego, considerarse como Io el precitado índice de precios al consumidor correspondiente al mes ya indicado de julio de mil novecientos noventa y dos, pero de acuerdo a la sentencia y como no puede ser de otra forma tiene que aplicarse la fórmula, en su conjunto que contiene, otros elementos u otros componentes y no solo el relativo al Io, componentes éstos a los que no tenía por qué referirse en forma concreta la sentencia en mención, ya que constan de la fórmula mencionada, consagrada tanto en la cláusula contractual referida como en la disposición del reglamento ya citado, y entre los cuales se encuentra precisamente el componente o elemento II, que es el que se aplica incorrectamente en la liquidación practicada y que es acogida por el Tribunal en la providencia que se impugna; el componente II de la fórmula, según tanto la cláusula contractual como la disposición contenida en el Art. 77 del Reglamento a la Ley de Consultoría corresponde a: “II = índice de precios al consumidor correspondiente al mes de aprobación de la planilla””.- TERCERO.- En definitiva, precisando la impugnación, lo que sostiene el recurrente es que en la liquidación debía considerarse, a más del componente de la fórmula Io que corresponde al índice de precios al consumidor correspondiente al mes de julio de 1992, aplicando la fórmula “en su conjunto”, debía considerarse el componente o elemento II que, de acuerdo con el Art. 77 del Reglamento a la Ley de Consultoría, el índice de precios al consumidor corresponde al mes de aprobación de la planilla.” CUARTO.- En la sentencia dictada por esta Sala que resuelve el recurso de casación interpuesto por las partes, del fallo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 3 de Cuenca, en sus considerandos, claramente se establecen los parámetros que han de servir de base para la liquidación del reajuste de precios, esto es: El Art. 76 del Reglamento a la Ley de Consultoría, que dispone que “los costos de los contratos de Consultoría se podrán reajustar si se produjeren variaciones en los rubros o componentes negociados y contratados, para lo cual se considerará como la fecha referencial desde la cual se reconocen los reajustes, aquella en que se concluyó la negociación y se suscribió el acta respectiva”; que, para que haya lugar al reajuste de precios se debe establecer en primer lugar si se han producido variaciones en los rubros o componentes negociados o contratados, y, en segundo lugar la fecha referencial desde la cual se reconocen los reajustes, que es aquella en que se concluyó la negociación y se suscribió el acta respectiva, que, en el caso no hay discusión en lo que respecta a la primera parte, esto es en cuanto a las variaciones en los rubros, pues tan solo se cuestiona la fecha referencial o sea aquella de la suscripción del acta por conclusión de la negociación; que el Art. 77 *ibidem* dispone que para el reajuste de las remuneraciones, salarios o sueldos del personal

se aplicará, como referencial, el índice de precios al consumidor, correspondiente al mes en que se haya suscrito el acta de conclusión de la negociación; que de acuerdo con el Art. 24 de la Ley de Consultoría, el proceso de contratación de los servicios de consultoría, comprenderá, entre otros, “la negociación y la celebración del contrato...”, “en la forma establecida en esta ley y su Reglamento”; y, que, para llegar a establecer la fecha en discusión, esto es aquella en que concluyó la negociación y se suscribió el acta respectiva, fecha desde la cual se deben reconocer los reajustes de precios, este Tribunal de Casación pasa examinar la prueba. De tal examen llega a la conclusión que de acuerdo con el contrato de consultoría celebrado entre las partes, en la cláusula décima tercera, consta expresamente que el reajuste de precios se sujetará a la Ley de Consultoría, mediante la aplicación de la fórmula “que es la única que se utilizará para este contrato, detallada en dicha cláusula, estableciendo que el índice inicial de precios al consumidor será “el correspondiente al mes de Julio de 1992”; y que, por tanto, la fecha referencial desde la cual se reconocen los reajustes, esto es la fecha en que concluyó la negociación y se suscribió el acta respectiva, en el caso, fue el 1° de julio de 1992, en que se concluyó el proceso de negociación y se suscribió el acta de adjudicación del contrato a la firma consultora (fs. 275). La Sala de Casación, en la parte final del considerando sexto de la sentencia, deja establecido en forma clara y concluyente que “el 1° de Julio de 1992 es la fecha en la cual ha concluido el proceso de negociación y se ha suscrito el acta de adjudicación del contrato a la firma consultora mencionada, lo cual está acorde con las disposiciones reglamentarias antes citadas, esto es los Arts. 76 y 77 del Reglamento respectivo” y de acuerdo con lo estipulado por las partes en el contrato de consultoría, en la cláusula decimotercera.- QUINTA.- Por tanto, el perito único designado de común acuerdo por las partes, Ing. Medardo Torres Ochoa estaba obligado a considerar en su informe tales elementos o parámetros para la liquidación de los reajustes de precios reclamados y que han sido materia de la controversia. Revisado y analizado por la Sala el informe pericial y sus dos aclaraciones y ampliaciones, se llega a establecer claramente que el perito ha tomado en consideración dichos elementos para la elaboración de sus informes y el establecimiento de la cantidad que ETAPA está obligada a pagar a la empresa consultora por concepto del reajuste de precios. En efecto, consta en el informe principal que el perito para fijar el cálculo de lo que debe pagar ETAPA a Tahal-Acsam, se ha sujetado a la sentencia ejecutoriada dictada por esta Sala, aplicando “el índice de precios correspondiente a Julio de 1992, en lugar de Enero de 1993 como ha hecho ETAPA”, variación de fechas que lo ha hecho “con estricta sujeción a la sentencia que en la parte pertinente reconoce que en el caso no se discute las variaciones de los rubros, sino tan sólo la fecha referencial” o sea “aquella de la suscripción del acta por conclusión de la negociación”; respetando las fechas de aprobación mensual de las planillas en cumplimiento de la obligación contractual con los índices de precios correspondientes, con la variación de la nueva fecha referencial de origen. Así mismo sostiene el perito que “no ha procedido el cálculo de los valores con su correspondiente reajuste, que va más allá de la fecha de la sentencia ejecutoriada...”, “por entender que ETAPA ha estado en la obligación de dar cumplimiento a la sentencia”. Igualmente reconoce el informe pericial que ha sido negado el pago de intereses en la sentencia por considerar que no ha existido culpa del deudor, lo que elimina la mora y excluye el derecho que pudo asistirle al acreedor para exigir el pago de intereses en los reajustes de precios; señalando, por último, que la suma que debe pagar ETAPA a la Consultora Tahal-

Acsam es de S/. 2.145.434.632,00, “que corresponde al cálculo hecho con la supresión de intereses de acuerdo a la sentencia”.- En el primer informe aclaratorio o ampliatorio sostiene el perito “que ha basado su criterio ajustándose a la sentencia y su concordancia con la ley y el contrato vigente, que es ley para las partes”, pasando a explicar lo relacionado con el “valor del anticipo” y la pretensión de Tahal-Acsam que debe reducirse a cero, “en cuanto haya sido amortizado o descontado”; para concluir ratificándose en su criterio “al tomar en cuenta que la ley determina que el reajuste debe operarse mensualmente hasta la fecha de cancelación de la planilla, siempre y cuando ésta sea presentada oportunamente con todos los soportes técnicos y legales”; “caso contrario no puede ser postergado el reajuste para después, contradiciendo el cronograma valorado y distorsionando el objeto del contrato al transformar los valores de las planillas equiparándolas a un capital rentable con el recurso de un nuevo reajuste más allá de las fechas legalmente previstas”; y en el segundo informe ampliatorio (fs. 1405 y 1407) el perito sostiene que “lo fundamental de la sentencia concluye en la variación del índice Io con el fundamento de que tan solo se cuestiona la fecha referencial, o sea aquella de la suscripción del acta por conclusión de la negociación”, y que se niega el pago de intereses después de liquidar el reajuste, en razón de que “mal puede considerarse que por su culpa (de ETAPA) se han dejado de pagar los reajustes, sin que, por lo mismo, exista mora de su parte...”; o sea, que “contrariamente a lo que ha venido aplicando ETAPA con el índice Io a Enero de 1993, se cambia a lo reclamado por Tahal-Acsam con el índice Io a Julio de 1992”. Luego explica que la pretensión de Tahal-Acsam de mantener “fijo e invariable el índice Io y aplicando el índice II, en fecha posterior al de la sentencia..., con el agravante de dejar los abonos en valor pretérito y los reajustes en valor actual”, resulta “totalmente contrario a los fundamentos de derecho y a la justicia matemática mercantil”, por las razones que a continuación detalla; criterios y conclusiones que este Tribunal de Casación considera pertinentes.- SEXTO.- El inciso segundo del Art. 2 de la Ley de Casación establece que igualmente procede el recurso de casación respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales (cortes superiores y tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo) en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado. En el caso, de acuerdo con el tenor del recurso de casación interpuesto por el procurador judicial de la empresa consultora Tahal-Acsam, se sostiene que el auto materia del recurso y su ampliación dictados por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo número 3 de Cuenca en la fase de ejecución de la sentencia, “resuelven puntos esenciales que contradicen lo ejecutoriado”. Por tanto, estaba obligado el recurrente a demostrar tal acerto, sin que lo haya logrado con los extensos escritos presentados. Por el contrario, de acuerdo con el análisis que hace la Sala en la presente resolución, se llega a establecer, de manera clara, que el perito en sus informes se ha sujetado estrictamente a los elementos o parámetros establecidos en la sentencia dictada por la Sala y que, en consecuencia, las providencias dictadas por el Tribunal inferior, aprobando dichos informes y la suma que ETAPA debe pagar a la Consultora Tahal-Acsam por concepto de reajuste de precios es procedente en derecho, pues, no contradicen lo ejecutoriado, razón por la cual el recurso de casación interpuesto resulta improcedente.- SEPTIMO.- Se deja constancia que la Sala concuerda con lo manifestado por el Tribunal inferior en su auto ampliatorio y aclaratorio de 12

de mayo del 2000, en cuanto a la valoración que hace de la "especialidad técnica y profesional del perito" Ing. Medardo Torres Ochoa, así como de su idoneidad, atributos reconocidos por ambas partes; teniendo en cuenta que los peritos, como auxiliares de la justicia, son nombrados teniendo en cuenta fundamentalmente sus conocimientos técnicos y su idoneidad moral, lo cual ocurre en el caso, conforme el propio recurrente en casación lo reconoce en uno de sus escritos (fs. 1410 vta.) cuando dice. "Nadie puede dudar, y conforme ya lo manifesté, de la calidad técnica, profesional y peor aún moral del señor perito, que sin lugar a duda es uno de los profesionales de más alta calificación en el ejercicio de la ingeniería civil".- OCTAVO.- De acuerdo con el Art. 285 del Código de Procedimiento Civil, el Juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso, pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días. En el caso, la parte recurrente en casación no pidió aclaración ni ampliación de la sentencia dictada por esta Sala en la que se consignan los elementos o parámetros necesarios para los reajustes de precios reclamados, fallo ejecutoriado que en la fase de ejecución se está dando cumplimiento con el informe pericial en referencia, aprobado por el Tribunal de instancia mediante el auto respectivo, el mismo que ha sido materia de un nuevo recurso de casación. De aceptarse la pretensión del recurrente, se estaría alterando el sentido y los fundamentos de la sentencia, lo cual está prohibido por la ley; pues, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 299 ibídem, la sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa; pero se puede corregir el error de cálculo, el mismo que no ha sido precisado, ni justificado por el recurrente.- NOVENO.- En cuanto a las "Reformas al Reglamento de la Ley de Consultoría", publicada en el R.O. No. 421 de 27 de septiembre del 2001, no son aplicables al presente caso, por no tener efecto retroactivo; y por cuanto, de ser aplicables tales reformas, se alteraría la sentencia que se encuentra ejecutoriada. Se tiene en cuenta, además, la opinión vertida por la Contraloría con fecha 26 de noviembre del 2001, que consta de fs. 72 del cuaderno de esta Sala.- Por estas consideraciones, se desecha el recurso de casación presentado por el procurador judicial de la Consultora Tahal-Acsam.- Sin costas ni multas.- Notifíquese. Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Armando Bermeo Castillo, Rodrigo Varela Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.

Certifico.- Quito, 12 de diciembre del 2001.

f.) Secretaria Relatora.

PROCESO 26-AI-2001

Acción de incumplimiento interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina, en contra de la República de Colombia, alegando incumplimiento de los artículos 90 del Acuerdo de Cartagena y, 4 del Tratado de Creación del Tribunal Andino de Justicia; de las

Decisiones 370 y 466 de la Comisión, así como de la Resolución 396 de la Secretaría General

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en la acción de incumplimiento identificada al inicio, en Quito, a los veinte y cuatro días del mes de octubre del año dos mil uno.

VISTOS:

La comunicación SG-C/2.1/00282/2001, fechada en Lima el 6 de marzo del 2001 y recibida por este Tribunal el 12 de los mismos mes y año, por medio de la cual el señor Sebastián Alegrett, en su calidad de Secretario General de la Secretaría General de la Comunidad Andina, interpone acción de incumplimiento en contra de la República de Colombia, por supuesta inobservancia de las disposiciones del ordenamiento jurídico comunitario antes precisadas.

El escrito recibido el 15 de mayo del año 2001, por medio del cual el mencionado País Miembro, por intermedio de Apoderadas Especiales actuando en representación de la Nación, contesta la demanda incoada.

Las pruebas aportadas por las partes, el acta de la audiencia pública de trámite celebrada el 26 de julio del 2001, los escritos de conclusiones presentados respecto de esa diligencia y los demás documentos que cursan en el expediente.

Teniendo en cuenta:

1. ANTECEDENTES

1.1. LAS PARTES

Es parte demandante la Secretaría General de la Comunidad Andina, órgano conformante del Sistema Andino de Integración, SAI, siendo demandada la República de Colombia, en su condición de País Miembro de la mencionada Comunidad de Naciones.

1.2. LA DEMANDA

a) Objeto de la acción

La demanda se encamina a obtener el pronunciamiento del Tribunal acerca de la conducta adoptada por el Gobierno de la República de Colombia, al no haber excluido del Anexo 4 de la Decisión 370, a juicio de la accionante, el 40% de las subpartidas incluidas en la lista de excepciones al Arancel Externo Común, establecidas respecto de ese País Miembro; hecho que debió verificarse el 31 de enero del año 2000, conforme lo dispone el artículo 2 de la Decisión 466.

El aludido incumplimiento, se expresa, fue calificado como tal, mediante Resolución 396 que contiene el Dictamen 022-2000 y que determina que el mencionado Gobierno está incumpliendo los artículos 90 del Acuerdo de Cartagena, 4 del Tratado de Creación de este Tribunal y las Decisiones 370 y 466 de la Comisión de la Comunidad Andina.

b) Fundamentos de hecho

La Decisión 370 de la Comisión determinó un plazo dentro del cual la República de Colombia se comprometió a reducir, anualmente, cincuenta subpartidas de su lista de excepciones constituida en su Anexo 4, trasladándolas al Anexo 1.

El último plazo para el desmonte de esa lista, originalmente fijado para el 31 de enero de 1999, fue prorrogado por medio de Decisión 466, de 4 de junio del mismo año, para ser concretado en tres etapas, la última de las cuales debió cumplirse el 31 de julio del 2000. Dentro de este cronograma fue acordado el retiro del 40% de subpartidas, a más tardar el 31 de enero del indicado año.

Con fecha 25 de enero del 2000, la Secretaría General emitió la nota de observaciones SG/F/2.1/497/2000, concediéndole a Colombia el plazo de veinte días para su respuesta, Gobierno que, dentro del mismo, ha manifestado que "...Una vez tengamos conocimiento del cumplimiento de la Decisión 466 por parte del Ecuador, enviaremos la lista de subpartidas que se retirarán de nuestro Anexo 4..."

La Secretaría General, dentro del procedimiento aplicable, ha expedido en consecuencia, la Resolución 346 contentiva del Dictamen 022.2000, determinando el incumplimiento de la reducción dispuesta por el artículo 2 de la Decisión 466; estado que la actora afirma que se mantiene hasta la fecha de presentación de la demanda.

c) Verificación de los trámites previos

Asevera la Secretaría General de la Comunidad Andina, que los tres momentos procesales establecidos por el Tratado de Creación del Tribunal y confirmados en jurisprudencia de éste, están en el caso constituidos por la nota de observaciones de 8 de marzo del 2000, por el tiempo que tuvo el Gobierno de Colombia para contestarla, lo cual se produjo el 23 de dicho mes y, por el Dictamen 022-2000 de incumplimiento contenido por la Resolución 396 de ese Organismo Comunitario, expresando que entre esas actuaciones existe congruencia.

d) Fundamentos de derecho

Se apoya la acción, según la Secretaría General de la Comunidad Andina, en el incumplimiento del artículo 4 del Tratado de Creación de este Organismo Jurisdiccional cuyo texto transcribe en la demanda, aliviando las dos obligaciones básicas que esa norma impone a los Países Miembros, esto es, las de hacer y las de no hacer. En el caso planteado, la relativa a la falta de cumplimiento por parte de Colombia, al no haber retirado en fecha oportuna el 40% de las subpartidas que constituyen su anexo 4 de la Decisión 370.

Adicionalmente, se acusa el incumplimiento del artículo 90 del Acuerdo de Cartagena, referente a la aplicación de la Decisión aprobatoria del Arancel Externo Común; de la Decisión 466 por medio de la cual la Comisión de la Comunidad Andina amplió el plazo para el desmonte final del ANEXO 4; y, además, el incumplimiento de la Resolución 396 de la propia Secretaría General, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 568, de 5 de junio del 2000, por medio de la cual se determinó que el Gobierno de Colombia al no haber retirado las subpartidas en referencia, a más tardar el 31 de enero de ese año, incurrió en desacato de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario.

Pide finalmente, que de conformidad con el artículo 27 del Tratado de Creación de este Tribunal, por sentencia se ordene al Gobierno de Colombia, que adopte las medidas necesarias para concluir con el incumplimiento señalado y además, proceda a la devolución de los derechos indebidamente

cobrados al amparo de ese incumplimiento, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 4 y 27 del Tratado en referencia, con expresa condena en costas a la demandada.

1.3. CONTESTACION DE LA DEMANDA

a) Hechos y pretensiones de la demanda

La República de Colombia, al contestar la demanda con escrito presentado el 15 de mayo del 2001, admite por ciertos los cinco primeros numerales que sobre fundamentos de hecho se consignan en el libelo de demanda. No obstante, manifiesta que la situación de incumplimiento acusada es generalizada en los tres Países obligados por la Decisión 370; expresa que su Gobierno se ha allanado a cumplir con el desmonte de su lista de excepciones y que ha solicitado del Ecuador que proceda en igual sentido.

Manifiesta que en la actualidad el Arancel Externo Común es objeto de evaluación y profundo análisis por parte de la Comisión, habiéndosele encomendado a la propia Secretaría General de la Comunidad Andina, que adelante los estudios técnicos respectivos; hechos que en su opinión demuestran que la puesta en marcha del AEC no ha dado los resultados esperados por los Países Miembros.

Con base en lo sumariamente expuesto, la demandada afirma oponerse a todas y cada una de las pretensiones de la actora.

b) Fundamentos de la defensa

Opone, en lo principal, la excepción de inejecución, aduciendo que la situación de los países frente al artículo 2° de la Decisión 466, es resultado de la no ejecución de los compromisos mutuos adquiridos, originada en la omisión del cumplimiento por parte de uno de ellos, en este caso, dice, el Ecuador; circunstancia que a su juicio y a la luz del derecho internacional, le exime a Colombia de cumplir con el compromiso que por voluntad de las partes se asumió de manera recíproca y voluntaria por medio de las Decisiones 370 y 466.

Hace alusión al derecho derivado frente al incumplimiento de las obligaciones de la Decisión 370, cuyo papel fundamental reconoce respecto del proceso de integración, sin embargo de estimar que el Arancel no se ha constituido en la práctica en instrumento idóneo para disminuir la vulnerabilidad externa, insuficiencias que obligó al sistema a ampliar los plazos inicialmente fijados para el desmonte del anexo 4 y a considerar la necesidad de rediseñar la estructura de ese arancel.

Expresa que la Secretaría General de la Comunidad Andina no ha estado al margen de estas particularidades, pues ha recibido incluso el mandato de adelantar estudios, como ya lo ha hecho, por ejemplo, con el documento "La consolidación de la Unión Aduanera Andina. Bases para el Arancel Externo Común" el que por el momento reconoce que tiene carácter de reservado, que no es tampoco la propuesta definitiva y que, por tanto, no lo aporta como prueba pero solicita del Tribunal se sirva requerirlo para que sea agregado al proceso.

Pide la demandada de manera expresa, además, que el Organismo, con base en lo anterior, "...ordene la suspensión de la presente actuación hasta tanto se produzca una Decisión en el seno de la Comisión de la Comunidad Andina, sobre la vigencia de las Decisiones 370 y 466..."

Por último, considera improcedente la petición hecha por la actora sobre devolución de los derechos indebidamente cobrados, de conformidad con lo establecido por el tercer párrafo del artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal; medida prevista según expresa, para los casos de incumplimiento de sentencias.

c) Extemporaneidad en la contestación de la demanda

No obstante la referencia que ha sido hecha del contenido de la contestación de la demanda, el Tribunal aclara, que por medio de auto emitido el 30 de mayo del año 2001, ratificado por auto de 27 de junio del mismo año, en consideración de que la República de Colombia presentó esa contestación fuera del término fijado para ese propósito, decidió tener por contradicha la demanda tanto en los hechos como en el derecho, al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 del Estatuto del Tribunal vigente en ese momento procesal.

1.4. LA AUDIENCIA PUBLICA

Fue convocada también por medio del auto emitido por el Tribunal el 30 de mayo del año 2001, ratificado como se ha dicho por auto de 27 de junio, para que tenga lugar el 26 de julio del indicado año, fecha en que efectivamente se llevó a cabo la diligencia, con la asistencia de Representantes de las dos partes en esta controversia, cuyas personerías fueron reconocidas por medio de decreto notificado en estrados y quienes presentaron las fundamentaciones que se recogen en el acta correspondiente y se puntualizan en los respectivos escritos que en materia de conclusiones fueron oportunamente depositados.

1.5. CONCLUSIONES DE LA ACTORA

En escrito presentado el 27 de julio del año 2001 la Secretaría General ratifica las pretensiones determinadas en la demanda, en torno al incumplimiento en que expresa ha incurrido el Gobierno de Colombia por el no retiro del 40% de las subpartidas que figuran en el anexo 4 de la Decisión 370, adicionando con esta oportunidad a los fundamentos de la acción deducida, además, el no retiro de su lista de excepciones al Arancel Externo Común, del "...grupo residual equivalente al 40% de subpartidas NANDINA pertenecientes al anexo 4 de la Decisión 370... que le correspondía retirar a más tardar el 31 de julio del 2000, conforme se declaró mediante Dictamen 35-2000 de incumplimiento, contenido en la Resolución 454 del 29 de noviembre del 2000, proferida por esta Secretaría General".

Solicita, en consecuencia, que en el pronunciamiento de este Tribunal, se ordene que el mencionado País Miembro adopte las medidas necesarias tendientes a que se ponga fin al señalado incumplimiento y se proceda a la devolución de los derechos indebidamente cobrados, con expresa condena en costas a la demandada.

Reafirma los fundamentos de hecho consignados en el libelo de demanda, adicionando al texto presentado el 8 de marzo del año 2001, lo relativo a la expedición de la Resolución 454, que ampara el dictamen de incumplimiento 35-2000, no considerado en dicho libelo y ratificando que hasta la fecha de presentación de sus conclusiones, la República de Colombia "...no ha cumplido con informar a la Secretaría General de las medidas encaminadas a levantar el incumplimiento aludido".

En cuanto a los fundamentos de derecho, los confirma igualmente, expresando como conclusión, que desde el 31 de enero del 2000, el Gobierno del mencionado País Miembro quedó obligado a adoptar las medidas que fueran necesarias para asegurar el cumplimiento de la Decisión 466 y a no adoptar ni emplear medida alguna que fuera contraria a esa norma o que de algún modo obstaculizara su aplicación.

1.6. CONCLUSIONES DE LA PARTE DEMANDADA

La República de Colombia, con intervención de apoderada y por medio de escrito depositado en el Tribunal el 30 de julio del año 2001, confirma la existencia de los hechos ya expuestos en la contestación de la demanda, tardíamente presentada como ha sido aclarado, los que en su opinión constituyen la causa del estado de incumplimiento que ratifica tiene el carácter de generalizado en los tres países obligados por la Decisión 370.

Reafirma la excepción de inejecución, aludiendo la calidad de agentes internacionales de los Miembros de la Comisión de la Comunidad Andina y sus competencias; las características de las Decisiones de ese Organismo Comunitario, de manera especial el hecho de que aquellas se incorporan de manera directa a los ordenamientos internos de los Países Miembros, lo que en su opinión no obsta para que, por voluntad de las Partes, se prevean otras formas de incorporarlas; elementos que expresa les dan el carácter de convenios internacionales y, por ende, "...se encuentran subordinados a un orden jurídico internacional más vasto cuya primacía se debe reconocer". A partir de los razonamientos resumidamente expuestos, ratifica que el Gobierno colombiano ha constatado que el Gobierno del Ecuador no se ha allanado a cumplir con su obligación recíproca, lo que a la luz del derecho internacional le exime de cumplir con el compromiso asumido por la Decisión 370 y en especial, en la Decisión 466.

Confirma los argumentos relativos al derecho derivado frente al incumplimiento de las obligaciones de la Decisión 370; se refiere a la función de la Secretaría General de la Comunidad Andina según el artículo 91 del Acuerdo de Cartagena, ámbito en el cual viene realizando estudios para la revisión y eventual modificación del Arancel Externo Común, por mandato de la Comisión y desarrollando acciones frente a los Países Miembros en ese contexto. Finalmente, ratifica la improcedencia que en su opinión conlleva el pedido hecho por la parte actora en esta causa, respecto de la devolución de los derechos indebidamente cobrados, solicitud esta que pide del Tribunal sea rechazada.

Cierra el escrito presentado en materia de conclusiones de la audiencia pública celebrada el 26 de julio del 2001 expresando que acompaña al mismo copias de documentos constitutivos de los cinco anexos recibidos por este Organismo Jurisdiccional.

Considerando:

Que este Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es competente para conocer de la presente controversia en virtud de lo previsto en los artículos 23 y 24 de su Tratado de Creación, concordados con las normas del Título II de su Estatuto (Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores) y del Título II de su Reglamento Interno, en las que se regula lo pertinente a la Acción de Incumplimiento;

Que se han observado las formalidades inherentes a la Acción de Incumplimiento, sin que exista irregularidad procesal alguna que invalide lo actuado.

Que el estado de la causa es el de dictar sentencia, para lo cual el Tribunal estima necesario referirse a los siguientes aspectos:

I. LAS ETAPAS PROCESALES DE LA ACCION DE INCUMPLIMIENTO

El procedimiento judicial de la acción de incumplimiento se encuentra establecido por el Tratado de Creación del Tribunal, su Estatuto y por su Reglamento Interno, y lo referente a la etapa prejudicial, está prevista por el mismo Tratado y en el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, etapa esta última que se sustancia ante el Organismo Ejecutivo de la Comunidad Andina y concluye con un dictamen motivado de incumplimiento.

De conformidad con lo establecido en el proceso 1-AI-97¹, este Tribunal considera tres requisitos que deben preceder a la acción judicial de incumplimiento:

- a) Fase previa administrativa, en la que se abre el diálogo entre el órgano comunitario y el País Miembro supuestamente incumplidor con la finalidad de llegar a una solución del asunto controvertido. En el presente caso está constituida por las Notas de Observaciones SG/F/2.1/00336/2000 del 8 de marzo de 2000 y No. SG/F/2.1/02376/2000 de fecha 6 de octubre del 2000;
- b) La oportunidad procesal que se le otorga al País Miembro para presentar su defensa o enmendar su conducta, que se encuentra constituida por el tiempo que tuvo Colombia para dar respuesta a la Nota de Observaciones SG/F/2.1/00336/2000 del 8 de marzo del 2000, lo cual cumplió el 23 de marzo del 2000 y la No. SG/F/2.1/02376/2000, a la que no dio contestación; y,
- c) La suficiente motivación y congruencia entre las razones del incumplimiento contenidas en las Notas de Observaciones y las de Dictamen de Incumplimiento 022-2000, proferido mediante Resolución 396 de la Secretaría General, en el cual se concreta la posición de esta sobre el desacato de las obligaciones emanadas del ordenamiento jurídico; y, del Dictamen No. 35-2000, contenido en la Resolución 454 del 29 de noviembre de 2000, en la que se dictamina el incumplimiento flagrante del ordenamiento andino.

La normativa comunitaria tiene por objeto, por una parte, la tutela de los derechos y obligaciones que emanan del ordenamiento jurídico andino, la que se encuentra cimentada en los principios del debido proceso entre los que está la garantía del derecho de defensa; y, por otra, conservar el espíritu de la integración.

La interposición de esta acción de incumplimiento debe ir precedida de una fase, en la cual la Secretaría General le ha dado la oportunidad al País incumplidor de presentar la argumentación que considere adecuada, exigiéndole así mismo el cumplimiento de sus obligaciones y que culmina en un dictamen motivado.

El Tribunal considera que en la fase previa administrativa se cumplieron los tres requisitos exigidos por el ordenamiento

jurídico, puesto que la Secretaría General ha dado ocasión para que la República de Colombia argumente sobre lo observado, en el tiempo que tuvo para presentar sus consideraciones, garantizándole de esta manera su derecho de contradicción y defensa. El Tribunal indica que entre las notas de observaciones, los dictámenes de incumplimiento y la demanda planteada existe la debida congruencia exigida por la jurisprudencia comunitaria andina de conformidad con lo previsto en el Tratado de Creación.

II. DEFINICION Y ANALISIS DE LA MATERIA DE INCUMPLIMIENTO

Del Dictamen de incumplimiento 022-2000 emitido en contra de Colombia se desprende que la Secretaría General determinó el incumplimiento en la no reducción de la lista de excepciones al Arancel Externo Común establecida en el artículo 2 de la Decisión 466, lo que constituye un incumplimiento por parte del Gobierno colombiano de las obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. Y del Dictamen de Incumplimiento No. 35-2000 contenido en la Resolución 454, en la que se determina el incumplimiento flagrante, por parte del Gobierno colombiano del ordenamiento andino.

Conforme a las Notas de Observaciones, a los dictámenes motivados de incumplimiento y al contenido de la demanda interpuesta, se acusa a Colombia de la falta de cumplimiento

¹ Sentencia del 11 de diciembre de 1997, publicada en la Gaceta Oficial N° 329 del 9 de marzo de 1998.

de los compromisos asumidos en el marco del Acuerdo de Cartagena, al no retirar el 40% de las subpartidas del Arancel Externo Común de su lista de excepciones, tal como lo ordena el artículo 2 de la Decisión 466 de la Comisión y las Resoluciones 396 y 454 de la Secretaría General, con lo cual incumple obligaciones asumidas por los países andinos, conforme lo ordena el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Como mecanismo fundamental para lograr los objetivos del sistema de integración andina se encuentra la aplicación del Arancel Externo Común, conforme lo dispone el Capítulo VI de la Decisión 406, por el cual los Países Miembros se comprometen a poner en aplicación un Arancel Externo Común en los plazos y modalidades que se establezcan, conforme al artículo 90 del Acuerdo de Cartagena.

“Es indudable que en la teoría de la integración y particularmente, cuando se trata de construir una unión aduanera que abarque el territorio de varios países, lo esencial para que ello suceda es que cada uno de los territorios comprometidos se unifique con los otros para conformar, por una parte, un solo territorio dentro del cual las mercancías se muevan libremente sin sujeción al pago de aranceles aduaneros y por otra, un bloque unificado que en sus relaciones comerciales frente a terceros exija el pago de aranceles uniformes o comunes. Esto último, significa que como acontece con otras medidas que deben armonizarse o integrarse, los Países Miembros renuncian a legislar soberanamente en materia de aranceles, pues tal facultad queda deferida, o si se quiere, delegada a los órganos competentes de la respectiva comunidad.

“En el Grupo Andino esta concepción teórica ha sido plenamente llevada a la práctica. Es así como desde su creación, con la suscripción hace treinta años del Acuerdo de Cartagena se concibió el Arancel Externo Común como uno de los mecanismos fundamentales por medio de los cuales deberían alcanzarse los objetivos de la integración descritos en los artículos 1° y 2° del referido Tratado. En efecto, en el artículo 3 ibídem se determina con toda claridad y precisión que:

‘Para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo se emplearán entre otros, los mecanismos y medidas siguientes:

(...)

‘d) Un Arancel Externo Común cuya etapa previa será la adopción de un Arancel Externo Mínimo Común’.

(...)

“No cabe duda, entonces, que el Arancel Externo Común represente en la formación de la unión económica andina uno de los mecanismos decisivos para lograr el cumplimiento de los objetivos propuestos. Sin el no puede hablarse de mercado común y, por supuesto, sin el estricto respeto por parte de los Países Miembros a las normas que lo conciben en el Tratado y que lo desarrollan y ponen en vigencia mediante Decisiones de la Comisión, poco o nada serio y efectivo podría considerarse dicho proceso. Constituye con el programa de liberación, el ámbito indispensable para la construcción del mercado ampliado. Es en otras palabras parte sustancial de la existencia del mercado andino.

(...)

“Las anteriores apreciaciones acerca del mecanismo tan significativo como el que constituye el Arancel Externo Común, dejan muy en claro que la vulneración o el irrespeto por parte de alguno de los países miembros a las disposiciones que lo conforman y regulan se rigen en un golpe directo y de graves consecuencias al proceso integracionista, razón por la cual deberá considerarse la conducta en tal sentido como un incumplimiento grave, mucho más cuando, como en el caso que se juzga, no se trata de modificaciones parciales a determinadas partidas del arancel sino de alteraciones generalizadas a los niveles arancelarios contemplados en el instrumento común”.²

En este sentido, el incumplimiento por parte de la República de Colombia reside en no haber dado cumplimiento a los plazos de desmonte de la lista de excepciones, adoptada a través de la Decisión 370 y ampliados según lo establecido en el artículo 2 de la Decisión 466.

Mediante la Decisión 370 se adoptó el Arancel Externo Común, según la cual correspondía a Colombia reducir gradualmente la lista de excepciones del anexo 4 trasladándolas al Anexo 1, con la finalidad de consolidar la unión aduanera en determinada fecha. Luego la Comisión amplió el plazo de desmonte mediante la Decisión 466, en tres etapas hasta el 31 de julio del 2000: 20% al 31 de julio de

1999, 40% al 31 de enero del 2000 y el residual al 31 de julio del 2000.

Es consecuencia la materia del incumplimiento demandado, radica en que Colombia no ha cumplido con retirar el 40% de las subpartidas del Anexo 4, conforme a lo establecido por la Decisión 466, en su artículo 2, incumpliendo con la aplicación del Arancel Externo Común y consecuentemente con la normativa andina, de manera especial con el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia y las Decisiones 370, reemplazada por la 465 y 466, justificándose la interposición de esta acción contra dicho País Miembro, puesto que ha incumplido con el derecho comunitario.

III. CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS PAISES DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS EN EL ACUERDO DE CARTAGENA

Los Países Miembros se encuentran obligados a cumplir con los compromisos adoptados y con las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del ordenamiento jurídico, como también se comprometen a no adoptar medidas contrarias a las normas del ordenamiento jurídico, según lo establece el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

² **Proceso 07-AI-98, publicado en la Gaceta Oficial No. 490 del 4 de octubre de 1999.**

“En el orden comunitario la responsabilidad de los Estados se deriva del compromiso que adquiere cada País Miembro de acuerdo con el artículo 5°³. Del Tratado del Tribunal. De acuerdo con esta norma los Países Miembros adquieren doble obligación: una de carácter positivo, de ‘hacer’ y otra de orden negativo, de ‘no hacer’. Por la primera, los Países Miembros deben adoptar toda clase de medidas que garanticen el cumplimiento de la normativa andina, es decir, de las obligaciones y compromisos adquiridos en virtud del derecho originario y de las que corresponda por mandato de las normas secundarias o derivadas. Por otra parte, en virtud de la segunda obligación, el País Miembro debe abstenerse de toda medida así sea legislativa, judicial, ejecutiva o administrativa del orden central o descentralizado geográficamente o por servicios, llámense leyes, reglas, procedimientos, requisitos, decisiones, decretos, resoluciones, acuerdos, dictámenes, sentencias o providencias que puedan obstaculizar la aplicación del ordenamiento jurídico andino.

“Las obligaciones anteriores tienen su fundamento precisamente en el ‘objeto y fin’ del proceso de integración al que están comprometidos los países andinos, cuyos objetivos se resumen en el Artículo 1 del Acuerdo de Cartagena codificado, particularmente en el propósito de promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social. De ahí que el Tribunal haya dicho en su interpretación prejudicial 5-IP-89 ‘...que la norma que se interpreta, siendo de una gran precisión jurídica, constituye fundamental soporte para la integración andina, es decir, que su cumplimiento es requisito esencial para asegurar la realización de los citados objetivos del Acuerdo y su fin primordial de mejorar en forma

persistente' el nivel de vida de los habitantes de la Subregión.”⁴

De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal observa:

Cuando se expidió la Decisión 370 de la Comisión se estableció un plazo dentro del cual se debía reducir anualmente la lista de subpartidas del Anexo 4 trasladándolas al Anexo 1; luego, debido a las dificultades y a la importancia para el desarrollo armónico y equilibrado de este mecanismo se fijaron nuevos plazos para el desmonte de las listas de excepciones contenidos en la Decisión 466.

Mediante la Decisión 466 el cronograma de los plazos fue prorrogado al 31 de julio del 2000 en tres etapas: 20% al 31 de julio de 1999, 40% al 31 de enero del 2000 y el residual al 31 de julio del 2000.

Con la Resolución 396, la Secretaría General dictaminó que el Gobierno de Colombia, al no retirar de su lista de excepciones al Arancel Externo Común el 40% de subpartidas, a más tardar al 31 de enero del 2000, ha incurrido en un incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

Con la Resolución 454 del 29 de noviembre del 2000, se emite el dictamen de incumplimiento No. 35-2000, en el que se concluye adicionalmente, que Colombia al no retirar de su lista de excepciones, mediante el traslado al Anexo 1 de la Decisión 370, el grupo residual de subpartidas, ha incurrido también en incumplimiento flagrante del ordenamiento jurídico andino.

Este Tribunal manifiesta que la falta de cumplimiento de los plazos establecidos por las Decisiones 370, modificadas por las Decisiones 465, y 466 y de las Resoluciones indicadas, así como la falta de contestación a la Nota de Observaciones No. SG/F/2.1/02376/2000 constituye incumplimiento a la normativa andina por parte del País Miembro demandado.

IV. ANALISIS Y ARGUMENTACION DE COLOMBIA SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DEMANDADO

Al contestar la demanda, la República de Colombia presenta estos razonamientos:

Que Colombia no es el único país que incumple las Decisiones indicadas, observando que si Ecuador cumple con el desmonte final de la lista de excepciones, Colombia procederá en la misma forma: “Colombia, actuando de buena fe ha mostrado su disposición de dar cumplimiento a la Decisión 466, a condición de que el Gobierno ecuatoriano acceda a proceder de igual manera.”. Expresa en este mismo punto que la conducta asumida por Colombia encuentra su justificación en el derecho internacional público, alegando de esta manera, la supremacía del orden jurídico internacional, al manifestar que el Acuerdo de Cartagena y las Decisiones de la Comisión se encuentran subordinados a éste.

La República de Colombia manifiesta que en la actualidad el Arancel Externo Común es objeto de evaluación y de análisis por parte de la Comisión de la Comunidad Andina, solicitando a este Tribunal la “suspensión de la presente actuación hasta tanto se produzca una decisión en el seno de la Comisión de la Comunidad Andina sobre la vigencia de las decisiones 370 y 466, pues las resultas de la política que

adopte el Organo Comunitario Competente, influirán decisivamente dentro de la presente actuación.”

Este Tribunal considera al respecto:

La República de Colombia tenía la obligación de dar cumplimiento a la Decisión 466 de la Comisión y no condicionar su obligación al cumplimiento de otros Países Miembros, puesto que es la Secretaría General la que, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 30 literal a) de la Decisión 406, debe velar por el cumplimiento y aplicación de las normas que conforman su ordenamiento jurídico. No constituyendo causa eximente para el Gobierno colombiano que otro país incumpla, puesto que no se debe negar ni obstaculizar la tutela jurídica que ostenta todo Miembro de la Comunidad frente al derecho comunitario y a las funciones que cumple tanto el Tribunal de Justicia como la Secretaría General.

Como ya se ha dicho, el derecho comunitario es impositivo, de aplicación directa y de obligatorio cumplimiento. El principio de morosidad se aplica en los tratados bilaterales, no en los acuerdos comunitarios, porque el incumplimiento

³ Actualmente artículo cuarto.

⁴ Proceso 16-AI-99 de fecha 22 de marzo del 2000, publicado en la Gaceta Oficial No. 581 del 12 de julio del 2000.

de uno no implica el de los demás, así el sistema de integración no se desarrollaría como tal, en cambio en un acuerdo donde sólo existen dos partes, el cumplimiento o no de una de esas partes justifica que la otra parte también proceda con la misma conducta ya que tan sólo son sus intereses, y su cumplimiento o no será siempre recíproco.

No debe olvidar la República de Colombia que la supremacía del ordenamiento jurídico andino es una de sus características esenciales y tal como lo ha manifestado este Tribunal en la sentencia pronunciada dentro del Proceso 07-AI-98 “Al suscribir el Acuerdo de Cartagena, por medio del cual se puso en marcha el proceso de integración inicialmente conocido como el Grupo Andino, los países firmantes adquirieron un compromiso de carácter internacional que trasciende los principios y característica del derecho internacional tradicional, puesto que a más de respetar y cumplir las cláusulas establecidas en el referido Acuerdo se obligaron, dentro del marco, los principios y características propios del derecho comunitario, a cumplir con el ordenamiento jurídico que se establecía a partir del Tratado Constitutivo y que se estructuraba además, sobre la base de las normas jurídicas supranacionales que se iban generando por los distintos organismos comunitarios.” (lo subrayado es del Tribunal para esta sentencia).⁵

Sobre la eventualidad de cambios que pueda enfrentar el Arancel Externo Común, este Tribunal manifiesta que hasta que la Comisión no se pronuncie en este sentido, siguen vigentes las Decisiones actuales, por lo que Colombia no puede fundamentar en esa posibilidad, su pedido para que se suspenda la presente actuación hasta que la Comisión adopte una nueva Decisión. El incumplimiento se ha dado, y continúa presentándose hasta la fecha, situación que ha motivado esta acción.

Para que el sistema integracionista funcione y cumpla con sus propósitos de llegar a un mercado común es necesario que los Países Miembros cooperen en el cumplimiento de sus deberes y respeten el ordenamiento jurídico, pues es éste, el que

garantiza la efectividad del cumplimiento de cada uno de los miembros andinos.

V. RESPONSABILIDAD DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA EN MATERIA DE INCUMPLIMIENTO

Este Tribunal ha analizado el incumplimiento objeto de la presente demanda, concluyendo:

En el compromiso general de los que suscribieron el Acuerdo de Cartagena se asumió, entre otros deberes, el del Arancel Externo Común, por lo cual, su aplicación para todos los Países Miembros es de plena eficacia y obligatoriedad. Así el cumplimiento de las modalidades y plazos establecidos en las Decisiones citadas en este caso en concreto, genera el reconocimiento de someterse a lo dispuesto en estas Decisiones de la Comisión, como también la de su cumplimiento dentro de los plazos establecidos.

Es necesario recalcar que el incumplimiento que alega Colombia de sus obligaciones no debe estar vinculado al cumplimiento o no de otros Países Miembros, pues el efecto directo de las normas comunitarias no está condicionado a determinada conducta de otros miembros, sino a su compromiso contraído como Estado frente a la Comunidad Andina.

De lo que se concluye que Colombia ha inobservado las Decisiones 370, 465 y 466, más aún, ha admitido el incumplimiento, al que nos referimos en esta sentencia, en su contestación a la Nota de Observaciones, al referirse a que cumpliría si Ecuador hace lo mismo, sin embargo el incumplimiento de otro miembro no genera efectos justificatorios o evasivos para evitar el cumplimiento de sus obligaciones como País Miembro de la Comunidad Andina. Se destaca que el incumplimiento de la República de Colombia persiste hasta la actualidad.

Las normas que conforman el ordenamiento jurídico andino son de aplicación directa e inmediata y de cumplimiento obligatorio de sus Miembros y es este Organismo Judicial el que garantiza el respeto del derecho comunitario andino para el fiel cumplimiento de sus normas.

Finalmente este Tribunal expresa que la solicitud de la Secretaría General sobre la devolución de los derechos indebidamente cobrados es improcedente, puesto que le corresponde al derecho interno colombiano restablecer el derecho menoscabado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 30 y 31 del Tratado de Creación del Tribunal.

Como resultado de las consideraciones anteriores,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en ejercicio de la competencia que le asigna la Sección Segunda, del Capítulo III, de su Tratado de Creación

DECIDE:

PRIMERO: Declarar el incumplimiento por parte de la República de Colombia del artículo 4° del Tratado de Creación del Tribunal y de la Decisión 466 de la Comisión, al no haber trasladado del Anexo 4 al Anexo 1 de la Decisión 370, actualizada mediante Decisión 465, el 40% de las subpartidas incluidas en su lista de excepciones, a más tardar el 31 de enero del 2000, y del residual, al 31 de julio

del 2000, en los términos establecidos en la Decisión 466.

SEGUNDO: Condenar a la demandada al pago de las costas causadas con ocasión de la presente acción de incumplimiento, de conformidad con el artículo 81 de su Reglamento Interno y con vista de la respectiva solicitud formulada en el escrito de demanda.

La notificación de la presente sentencia se realizará fijando en el Despacho de la Secretaría un edicto que contenga la parte resolutive, según lo establecido en el artículo 98 del Estatuto del Tribunal. Remítase copia a las partes principales en este proceso y a la Secretaría General de la Comunidad Andina, copia certificada adicional para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Tratado de Creación del Tribunal.

⁵ Publicado en la Gaceta Oficial No. 490 del 4 de octubre de 1999.

Guillermo Chahín Lizcano
PRESIDENTE

Luis Enrique Farías Mata
MAGISTRADO

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Juan José Calle y Calle
MAGISTRADO

Gualberto Dávalos García
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CHONE

Considerando:

Que, es imperativo actualizar las disposiciones de la Ordenanza que reglamenta el cobro de impuesto al juego su reglamentación, a través de normas legales acorde a la necesidad de la época;

Que, los avances tecnológicos han creado nuevos sistemas de juegos y apuestas que deben ser incorporados al ordenamiento jurídico municipal;

Que, de conformidad al dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, según oficio N° 1437 SJMEF-2001 del 4 de septiembre del 2001, esta ordenanza cuenta con su aprobación por la referida Cartera de Estado para su ejecución; y,

Que, en uso de las atribuciones que le confiere la Codificación de la Constitución Política de la República y los artículos 64 numeral 23, Art. 313 numeral 9, en concordancia con los artículos 394 y 395 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE IMPUESTO AL JUEGO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Se consideran para efectos de la presente ordenanza, sujetos pasivos del impuesto al juego, las personas naturales y jurídicas, que en calidad de propietarios, administradores, arrendatarios o representantes legales de actividades dedicadas al juego con o sin apuestas, que de modo permanente u ocasional cumplan funciones dentro de las áreas urbanas o rural del cantón Chone.

Art. 2.- Los propietarios o representantes legales de las actividades dedicadas al juego con o sin apuestas, conforme lo previsto en el artículo anterior, están obligadas a inscribirlas en el registro que para el caso se abrirá en la Jefatura de Rentas de la Dirección Financiera Municipal, y a obtener el certificado de inscripción que le autorizará el funcionamiento legal de su actividad.

Art. 3.- El certificado de inscripción y las cartas de pago del impuesto al juego deberán exhibirse en un lugar visible del establecimiento, a efecto de control respectivo.

Art. 4.- Prohíbese de manera expresa al acceso de menores de edad a los establecimientos donde funcionen actividades de juegos con apuestas o de azar que se indican en esta ordenanza.

Art. 5.- Ninguna actividad de las previstas en la presente ordenanza tendrá derecho a funcionar sin antes haber obtenido el correspondiente certificado de inscripción del que trata el Art. 2 de esta ordenanza. Quienes contravienen esta disposición, serán sancionados por el señor Alcalde de esta ciudad a solicitud del Director Financiero, con la suspensión temporal o definitiva, según el caso de su establecimiento o actividad, que será considerada como clandestina.

CAPITULO II

DE LA INSCRIPCION

Art. 6.- La inscripción de que trata el Art. 2 y el pago del impuesto inicial correspondiente al primer trimestre, para las actividades de carácter permanente, previsto al Capítulo III de esta ordenanza, deberán realizarse previamente, como condición para el otorgamiento de la autorización de funcionamiento dispuesta por el Director Financiero Municipal.

Art. 7.- La inscripción de las actividades destinadas al juego de manera permanente, deberá realizarse dentro de los

primeros diez días de su instalación, cumpliendo los requisitos legales y consignando los datos pertinentes así:

1. Presentar la autorización de apertura extendida por la autoridad nacional correspondiente.
2. Documentos relativos a la constitución de la empresa, tratándose de personas jurídicas. Propietarios o arrendatarios de establecimientos, en caso que la empresa haya entregado en administración ajena.
3. Nacionalidad.
4. Dirección del establecimiento o del representante legal o del arrendatario.
5. Clase de actividad que va a desarrollar.
6. Tratándose de casino, juegos de azar, máquinas electrónicas, etc., el numero de clase de mesas de juego y similares, así como el numero de aparatos mecánicos de juegos sin apuestas que fueren instalados.
7. Género y clase de cualquier juego con impuestos y sorteos.
8. Fecha de la iniciación de la actividad.
9. Para los espectáculos ocasionales, duración prevista para la actividad.
10. Identificación personal y firma del declarante.

CAPITULO III

DEL IMPUESTO A ACTIVIDADES PERMANENTES, JUEGO DE AZAR Y DE APUESTAS

Art. 8.- Los establecimientos o actividades dedicados al juego de azar de manera permanente, tales como casinos y similares, ubicados dentro del área urbana del cantón deberán pagar por trimestres adelantados los siguientes impuestos mensuales:

- Un impuesto básico de 20 salarios mínimos vitales.
- Por cada aparato o juego mecánico o electrónico como (tragamonedas, boliches, nintendos instalados), el 0,25 del salario mínimo vital.

Los establecimientos o actividades dedicados al juego de azar de manera permanente en las parroquias rurales del cantón, pagarán por trimestres adelantados, los siguientes impuestos mensuales:

- a) Un impuesto básico de 10 salarios mínimos vitales; y,
- b) Por cada aparato o juego mecánico o electrónico instalado el 0,10 del salario mínimo vital.

JUEGOS NO CONSIDERADOS COMO DE AZAR NI DE APUESTAS

Art. 9.- Los establecimientos en los cuales funcionen de manera permanente mesas de billas y billar no considerados como de azar ni de apuestas, dentro del área urbana del cantón, deberán pagar \$ 2,00 (dos dólares) mensuales por cada mesa del establecimiento. Dentro del área rural pagarán \$ 1,00 (un dólar) mensual.

ACTIVIDADES OCASIONALES,

JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS

Art. 10.- Los establecimientos o actividades dedicados al juego de azar o de apuestas de manera ocasional, pagarán por el mes o fracción de el conforme estuvieren autorizados, y por adelantado los siguientes valores en concepto del impuesto al juego.

1. Casinos y similares en el área urbana del cantón:
 - a) Un impuesto básico del 20% sobre el salario mínimo vital; y,
 - b) Se prohíbe la instalación de juego de azar y apuestas como actividades ocasionales en la vía pública.

DE LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO

Art. 11.- La Dirección Financiera Municipal, con intervención de la Jefatura de Rentas tendrá a su cargo la liquidación del impuesto al juego, al efecto, será de su obligación establecer el derecho generador y ejercer las facultades administrativo tributarias previstas en el Art. 66 y los demás pertinentes del Código Tributario.

Art. 12.- Será de competencia de la Jefatura de Rentas Municipales llevar al registro de inscripciones de las actividades relacionadas con estas ordenanzas extender los certificados correspondientes, establecer hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo, así como la de emitir los correspondientes títulos de crédito. Con este fin está facultado por exigir de los contribuyentes o responsables la más amplia colaboración y a solicitar de la autoridad competente las sanciones a que hubiere lugar por comisión del ilícito tributario, conforme a las disposiciones del código pertinente.

DEL PAGO DEL IMPUESTO

Art. 13.- El ejercicio de la facultad recaudadora previsto en el Art. 71 del Código Tributario correspondiente a la Dirección Financiera Municipal con intervención del Departamento de Recaudación.

Art. 14.- El pago del impuesto al juego contemplado en el Art. 3 de la presente ordenanza, deberá hacerse de la siguiente manera:

- a) Los establecimientos o actividades que funcionen permanentemente, lo pagarán por trimestre calendarios, dentro de los 10 primeros días de cada trimestre.

Art. 15.- Todo pago efectuado con posteridad a los plazos establecidos en el Art. 20, causará el interés anual equivalente al máximo convencional permitido por la ley, desde la fecha de su exigibilidad hasta su extinción, calculado de acuerdo a los tipos vigentes en los correspondientes periodos.

El pago podrá hacerse:

- a) De contado.

CAPITULO IV**DE LAS OBLIGACIONES**

Art. 16.- Los propietarios, administradores, arrendatarios o representantes legales de actividades dedicadas al juego con o

sin apuestas, en los términos concebidos en la presente ordenanza, están obligados a:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en este cuerpo legal.
2. Registrar bajo las condiciones previstas, los establecimientos y actividades dedicadas al juego y a obtener el certificado de inscripción respectivo.
3. Proporcionar la información y las facilidades necesarias a fin de que en cualquier tiempo el personal de inspectores de la Jefatura de Rentas pueda verificar la exactitud de las declaraciones y la fiscalización de los pagos que hubieren hecho.
4. Cumplir oportunamente y de conformidad con lo dispuesto en la presente ordenanza el pago del impuesto al juego.
5. Prohibir y hacer cumplir al mandato de que los menores de edad no ingresen a los establecimientos cuyo negocio sea el juego de azar o de apuestas.
6. Cumplir con las disposiciones municipales referentes al ornato, la higiene y velar por las buenas costumbres.

DE LAS SANCIONES

Art. 17.- La instalación de juego con o sin apuestas que no fueren registrados en la Jefatura de Rentas y por ende no autorizada por el Ilustre Municipio, será considerada como actividad clandestina y sujeta a la suspensión temporal o definitiva, según el caso y los propietarios o representantes legales serán sancionados de conformidad con las disposiciones del Código Penal y la presente ordenanza.

Art. 18.- La declaración que imposibilite, el establecimiento de la base imponible o que ella adoleciere de inexactitud o falsedad con propósito deliberado de ocultar la materia imponible o que algún modo produzca evasión tributaria o contribuya a dicha finalidad, será penada de conformidad con los artículos 448 y 449 de la Ley de Régimen Municipal vigente e incurso en las sanciones que el Código Tributario ha previsto para el ilícito tributario.

Art. 19.- La falta de pago oportuno del impuesto al que se refiere esta ordenanza determinará las siguientes sanciones dispuestas por el señor Alcalde Cantonal:

1. La suspensión temporal de funcionamiento del negocio.
2. La clausura definitiva en caso de que ocurrieran tres suspensiones temporales, sin perjuicio de la aplicación de la acción coactiva para el cobro de los valores adeudados, en aplicación de los artículos 445 y 454 de la Ley de Régimen Municipal y el artículo 158 del Código Tributario vigente.

Art. 20.- Los establecimientos de juego con apuestas que permitieren el acceso de personas menores de edad, serán sancionados de conformidad con las leyes pertinentes, de igual modo aquellos que infringieren las ordenanzas municipales referentes al ornato y al Código de Salud.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 21.- Queda terminantemente prohibida la instalación de toda clase de juegos con o sin apuestas en la vía pública, en las salas de espectáculos y otros lugares permitidos por la

autoridad competente y que hubieren sido expresamente autorizados por el I. Concejo Municipal, así presenten permisos de la Intendencia.

Art. 22.- Los establecimientos de juegos con carácter de permanente mantendrán condiciones óptimas de higiene en sus instalaciones, sujetándose a la autoridad y disposiciones de la Dirección de Higiene Municipal.

Art. 23.- En cualquier tiempo, los inspectores de renta de la Dirección Financiera Municipal podrá, verificar la exactitud de las declaraciones y fiscalizar los pagos que hubieren hecho anteriormente, conforme lo dispone el Art. 68 del Código Tributario.

Art. 24.- Las reclamaciones, consultas y recursos administrativos, se ajustarán al procedimiento previsto en las vigentes leyes de Régimen Municipal y Código Tributario.

Art. 25.- La Jefatura de Rentas de la Dirección Financiera Municipal, será responsable de llevar el catastro debidamente actualizado y de efectuar el registro y control de los establecimientos y negocios que se indican en esta ordenanza.

Art. 26.- Deróganse las ordenanzas, disposiciones o convenios que se hayan dictado y que se opongan a la presente ordenanza.

Art. 27.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal de Chone, a los 15 días del mes de enero del año dos mil uno.

f.) Lcdo. Eliécer Bravo Andrade, Alcalde del cantón Chone.

f.) Prof. César Saltos Pazmiño, Secretario General.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos sesiones ordinarias, celebradas por la I. Municipalidad de Chone, los días ocho y quince de enero del dos mil uno, de conformidad con lo que dispone el Art. 127 de la Ley de Régimen Municipal.

f.) Prof. César Saltos Pazmiño, Secretario General.

Vicepresidente del cantón Chone, a los dieciséis días del mes de enero del dos mil uno, de conformidad a lo que dispone el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal elévese al Alcalde Municipal de Chone para su sanción en cinco ejemplares, la presente Ordenanza que reglamenta el cobro de impuesto al juego.

f.) Sr. Richard Cedeño Vera, Vicepresidente del Concejo.

f.) Prof. César Saltos Pazmiño, Secretario General.

VISTOS: De conformidad por lo dispuesto en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente ordenanza y procédase de acuerdo a la ley.

f.) Lcdo. Eliécer Bravo Andrade, Alcalde del cantón Chone.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Lcdo. Eliécer Bravo Andrade, Alcalde del cantón Chone.

f.) Prof. César Saltos Pazmiño, Secretario General.

EL I. CONCEJO CANTONAL DE PUERTO QUITO

Considerando:

Que en el Registro Oficial No. 54 de 26 de octubre de 1998, se promulgó la "Ordenanza para el cobro de patentes municipales";

Que mediante publicación en el Registro Oficial No.134 de 3 de agosto del 2000, se promulgó la "Ordenanza Reformatoria para el cobro de patentes municipales";

Que dichas enmiendas son insuficientes y no permiten aplicar en forma equitativa las contribuciones del sujeto activo de la obligación tributaria, de acuerdo a su capacidad económica;

Que mediante oficio No. 01239 SJM-2001, de 2 de agosto del 2001, la Subsecretaría Jurídica Ministerial, del Ministerio de Economía y Finanzas, otorga dictamen favorable al proyecto "Ordenanza Reformatoria para el cobro de patentes municipales"; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal en su Art. 64,

Expide:

LA SIGUIENTE "ORDENANZA REFORMATORIA PARA EL COBRO DE PATENTES MUNICIPALES".

Art. 1.- Sustituir el Art. 6 por el siguiente: "Independientemente de la patente anual, quienes ejerzan actividades comerciales e industriales, pagarán el impuesto de patente mensual, el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,002 por la base del monto del capital en giro con que se opere, con un máximo de USD 1.000,00 de impuestos causado y un mínimo de USD 4,00".

Art. 2.- El Art. 8 dirá: "Estarán exentos del impuesto únicamente los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, quienes deberán presentar fotocopia de los documentos que justifiquen la exoneración".

Art. 3.- Sustitúyase en el Art. 10, desde: "una multa de cinco a cincuenta mil sucres", por "una multa de dos dólares por cada mes de retraso".

Art. 4.- Después del Art. 10, agréguese un artículo que dirá: Art. 11.- DEL IMPUESTO DE PATENTE MENSUAL.- La notificación de la emisión de los títulos de crédito por impuesto de patente mensual y anual, se hará al inicio de cada año fiscal, mediante la fijación de carteles en por lo menos diez de los lugares más frecuentados de la cabecera cantonal. En dicha notificación no se hará constar el nombre de ningún contribuyente y se dirigirá a todos ellos, de manera general, para hacerles saber que los títulos de crédito deben ser pagados o impugnados en el término de ocho días, contados desde la publicación en la forma que establece el Art. 152 del Código Tributario.

La presente ordenanza reformativa entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal, en la ciudad de Puerto Quito, a los diez días del mes de febrero del año 2001.

f.) Prof. Ramiro Flores Criollo, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Lcdo. Patricio Guerrero Ch., Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- El infrascrito Secretario General del I. Concejo Municipal de Puerto Quito, certifica que la presente Ordenanza municipal que reforma a la Ordenanza para el cobro de patentes municipales, ha sido conocida y aprobada por el I. Concejo Municipal en sesiones del 1 y 8 de febrero del año 2001.- Lo certifico.- Puerto Quito, 13 de febrero del año 2001.

f.) Lcdo. Patricio Guerrero Chaves, Secretario General del I. Concejo Municipal.

Ejécútese y promúlguese.- Puerto Quito, a 13 de febrero del año 2001.

f.) Dr. Tito Aguirre Jumbo, Alcalde del cantón Puerto Quito.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON
SAN CRISTOBAL
Provincia de Galápagos**

Considerando:

Que, el Art. 373 de la Ley de Régimen Municipal establece la obligación de pagar el impuesto anual a todo propietario de vehículo, sea persona natural o jurídica;

Que, conforme señala el Art. 375 y siguientes de la Ley de Régimen Municipal, todo lo relativo al cobro del impuesto a los vehículos se establecerá en la ordenanza correspondiente;

Que, mediante oficio No. 1988-SJM-2001 de 11 de diciembre del presente año suscrito por el abogado Eduardo Jiménez Parra, Subsecretario Jurídico Ministerial, del Ministerio de Economía y Finanzas, ha otorgado dictamen favorable a la presente ordenanza; y,

En uso de las facultades que le confiere la ley,

Expide:

LA SIGUIENTE "ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO A LOS VEHICULOS EN EL CANTON SAN CRISTOBAL".

Art. 1. Objeto del impuesto.- Constituye objeto de este impuesto todos los vehículos que se encuentran en uso y cuyos propietarios tengan su domicilio habitual dentro de la jurisdicción del cantón San Cristóbal.

Art. 2. Sujeto pasivo del impuesto.- Son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios de vehículos, sean personas naturales o jurídicas domiciliadas en el cantón San Cristóbal.

Art. 3. Sujeto activo del impuesto.- El sujeto activo del impuesto es el Gobierno Municipal del cantón San Cristóbal.

Art. 4. Catastro de vehículos.- La Oficina de Avalúos y Catastros, realizará de manera inmediata un censo de los vehículos cuyos propietarios tengan su domicilio en el cantón San Cristóbal, el cual deberá ser permanentemente actualizado y contendrá:

- a) Nombres y apellidos del propietario;
- b) Dirección domiciliaria del propietario;
- c) Clase del vehículo;
- d) Modelo del vehículo;
- e) Número de motor y chasis del vehículo;
- f) Tonelaje del vehículo;
- g) Servicio al que se dedica; y,
- h) Avalúo del vehículo.

Art. 5. Transferencias de dominio.- Previa a la transferencia de dominio el nuevo propietario deberá verificar que el anterior se encuentra al día en el pago de este impuesto, luego de lo cual notificará a la Oficina de Avalúos y Catastros a fin de que actualice el catastro del vehículo.

En caso de que el anterior dueño no hubiere pagado el impuesto del año anterior, el nuevo propietario está en la obligación de hacerlo.

Art. 6. Tarifa del impuesto.- El impuesto a los vehículos cobrará anualmente y conforme a la siguiente tabla:

Clase de vehículo	Tarifa porcentaje del salario mínimo vital	
	Mínimo	Máximo
1. Camiones, camionetas y otros vehículos destinados al transporte de carga o solamente de carga:		
a) De más de 15 toneladas de carga útil		
• Por las 15 primeras toneladas	50	
• Por cada tonelada adicional	5	
b) De 10 a 15 toneladas de carga útil	40	50
c) De 7 a 10 toneladas de carga útil	30	40
d) De 5 a 7 toneladas de carga útil	20	30
e) De 2 a 5 toneladas de carga útil	10	20
f) De 1 a 2 toneladas de carga útil	5	10
g) De menos de 1 tonelada de carga útil	2.5	5
2. Autobuses, microbuses y vehículos semejantes para el transporte colectivo de pasajeros	30	40
3. Autobuses, microbuses y vehículos semejantes para el transporte colectivo, destinados a establecimientos educativos, pagarán el 50 por ciento de las tarifas del numeral 1 según el tonelaje		

4. Automóviles, station wagon, utilitys y similares	5	10
5. Autocarros funerarios pagarán el 70% de la tarifa del numeral 4		
6. Motocicletas	3	5

habiéndose cumplido lo que disponen los artículos 127 y 128 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono favorablemente y ordeno el ejecutarse de la ordenanza que antecede y dispongo su publicación en el Registro Oficial.

f.) Lcdo. Hernán Vilema Guerrero, Alcalde del cantón San Cristóbal.

CERTIFICO:

f.) Verónica Gordillo Gil, Secretaria.

Art. 7. Lugar de pago.- Los propietarios de vehículos domiciliados en el cantón San Cristóbal, previa a la matriculación anual en la Jefatura Provincial de Tránsito, pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería Municipal.

Art. 8. Excepciones.- De conformidad con el Art. 376 de la Ley de Régimen Municipal, solo están exentos del pago de este impuesto los vehículos al servicio de:

- a) Los presidentes de las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial;
- b) Los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular;
- c) Los organismos internacionales;
- d) El Cardenal Arzobispado;
- e) La Cruz Roja, como ambulancia y otros con igual finalidad; y,
- f) El Cuerpo de Bomberos, como autobombas, coches, escala y otros vehículos especiales contra incendios.

Art. 9. Proceso de recaudación.- El Jefe de Comprobación y Rentas, en base del catastro de vehículos, emitirá los correspondientes títulos de crédito, los mismos que luego de ser refrendados por el Director Financiero serán remitidos a la Tesorería Municipal para que sean cobrados a partir del primero de enero de cada año.

Art. 10. Vencimientos.- Los títulos de crédito vencen el 31 de diciembre del respectivo ejercicio económico. Tales obligaciones en caso de no ser pagadas oportunamente causarán el interés anual permitido por la ley desde la fecha de su exigibilidad hasta su cancelación, conforme al Art. 20 del Código Tributario.

Art. 11. Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de San Cristóbal, a los veintidós días del mes agosto de dos mil uno.

f.) Sr. Carlos Gonzales Bajaña, Vicepresidente, Concejo Cantonal de San Cristóbal.

La infrascrita Secretaria del Gobierno Municipal de San Cristóbal, certifica que la presente "Ordenanza sustitutiva para el cobro del impuesto a los vehículos en el cantón San Cristóbal", fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo en sesiones ordinarias realizadas el 6 de julio y 22 de agosto de dos mil uno en primero y segundo debate respectivamente.

f.) Verónica Gordillo Gil, Secretaria.

GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL.-
ALCALDIA.- San Cristóbal, 24 de agosto del 2001, las 09h00. De conformidad en lo dispuesto en el artículo 129 y